

CUADERNOS VET

Nº 692

25-02-2013-AÑO XXVII

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....194

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....199

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Estado

Cesiones temporales de cuota láctea: plazo..... 194

* Aragón

Aumento del valor añadido de los productos agrícolas..... 194

* Asturias

Modernización de las explotaciones agrarias: modif..... 194

* Cantabria

Solicitud única..... 195

* Castilla y León

Producción y comercialización de la miel: bases..... 195

* Murcia

Pagos directos..... 195

* La Rioja

Adquisición de animales de reposición..... 195

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Estado

Académico de número en la Sección de Medicina Veterinaria: corrección.... 196

* Aragón

Dpto. Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente: provisión de puestos vacantes..... 196

* Extremadura

Veterinario de Equipo de Atención Primaria: adjudicaciones provisionales. 197

* Melilla

C. de Bienestar Social y Sanidad: RPT (modif.)..... 197

III. OTROS

* Estado

Consejos reguladores de DOP e IGP: proceso electoral (modif.)..... 198

* Aragón

Curso de formación: convocatoria..... 198

* Castilla-La Mancha

Carta Sectorial de Servicios en materia de Sanidad Alimentaria: prórroga..... 198

Tramitación de licencias de caza y pesca: entidades colaboradoras..... 198

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Sustancias activas (biocidas): inclusión..... 199

Requisitos zoonosarios de los animales y productos de acuicultura: modif..... 202

Animales de experimentación y otros fines científicos: protección (II)... 203

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ARAGÓN

Uso de productos fitosanitarios: modelo para registro..... 207

BALEARES

Servicio de Salud: jornada ponderada anual y otras..... 210

Servicio de Salud: nueva jornada ordinaria de trabajo..... 210

CATALUÑA

Medidas sanitarias obligatorias de explotaciones bovinas..... 211

CEUTA

Foco de rabia: levantamiento de medidas..... 211

MADRID

C. Medio Ambiente y Ordenación del Territorio: estructura orgánica... 211

NAVARRA

Artesanía Agroalimentaria: Normas técnicas (modif.)..... 212

III. UNIÓN EUROPEA

Laboratorios de referencia (piensos y alimentos y sanidad animal):

modif..... 213

PPC (Letonia): plan de erradicación..... 216

Prácticas fraudulentas de comercialización de alimentos: ayuda..... 216

Prácticas fraudulentas de comercialización de alimentos: plan coordinado. 218

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

Sustancias activas (biocidas): inclusiones..... 219

Sustancias activas (biocidas): no inclusión..... 222

Diflubenzurón (biocidas): inclusión..... 223

Difenácum (biocidas): limitación..... 224

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS

ESTADO

CESIONES TEMPORALES DE CUOTA LÁCTEA: PLAZO

(B.O.E. de 16 de febrero de 2013)

ORDEN AAA/222/2013, de 7 de febrero, por la que se establece un plazo de presentación de solicitudes de autorización de cesiones temporales de cuota láctea para el periodo 2013/2014.

Artículo 1. Plazo para la presentación de solicitudes de autorización de cesiones temporales durante el periodo 2013/2014. 1. Podrán presentarse solicitudes de autorización de cesiones temporales de cuota láctea para el presente periodo de tasa 2013/2014, desde el 1 de abril de 2013 hasta el 28 de febrero de 2014, ambos incluidos.

2. Las solicitudes podrán presentarse en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 2. Datos mínimos de las solicitudes de autorización de cesiones temporales de cuota en el periodo 2013/2014. Las solicitudes de autorización de cesiones temporales de cuota para el periodo 2013/2014, se dirigirán al órgano competente de la comunidad autónoma en donde radique la explotación del cedente e incluirán, como mínimo, los datos y declaraciones que figuran en el anexo IX del Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, por el que se regula el sistema de gestión de la cuota láctea.

Disposición final única. Entrada en vigor. La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

ARAGÓN

AUMENTO DEL VALOR AÑADIDO DE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS

(B.O.A. de 15 de febrero de 2013)

ORDEN de 11 de febrero de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se abren los plazos y se establecen medidas para la resolución de diversas solicitudes de subvenciones en materia de aumento del valor añadido de los productos agrícolas (industrias agroalimentarias), en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2007-2013, para el ejercicio presupuestario 2013.

La presente orden tiene por objeto establecer medidas para la resolución de aquellas solicitudes de subvenciones que no han sido resueltas y fueron presentadas al amparo de las Ordenes del entonces Consejero de Agricultura y Alimentación, de 20 de octubre de 2009 y de 3 de noviembre de 2010, o de la Orden de 9 de marzo de 2012, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por las que se aprueban las convocatorias de ayudas para el aumento del valor añadido de los productos agrícolas (industrias agroalimentarias) previstas en la Orden de 16 de febrero de 2007, del Departamento de Agricultura y Alimentación, que aprueba las bases reguladoras de las subvenciones en materia de aumento del valor añadido de los productos agrícolas (industrias agroalimentarias) en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2007-2013 (en lo sucesivo la orden de bases reguladoras).

Los formularios están disponibles en el Catálogo de modelos normalizados de solicitud que se encuentra en la sede electrónica www.aragon.es, pudiendo presentarse en los lugares que se indican en el punto siguiente o bien a través del Registro Telemático de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Las solicitudes se presentarán en los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, en las Oficinas Comarcales Agroambientales, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El plazo de presentación de los escritos correspondientes se iniciará el día de la publicación de la presente orden en el "Boletín Oficial de Aragón" y finalizará el 1 de marzo de 2013, incluido este último.

Las inversiones se realizarán en los siguientes sectores, sin ser excluyentes.

-Huevos y aves. -Leche y productos lácteos. -Cárnicos. -Alimentación animal y forrajes. -Animales diversos.

ASTURIAS

MODERNIZACIÓN DE LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS: MODIF.

(B.O.P.A. de 15 de febrero de 2013)

RESOLUCIÓN de 11 de febrero de 2013, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se modifican las bases reguladoras de las subvenciones para la modernización de las explotaciones agrarias y la primera instalación de agricultores jóvenes, en el marco del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2007-2013, aprobadas por la Resolución de 7 de julio de 2009, de la Consejería de Medio Rural y Pesca.

CANTABRIA

SOLICITUD ÚNICA

(B.O.C. de 21 de febrero de 2013)

ORDEN GAN/4/2013, de 12 de febrero, por la que se convocan y regulan las ayudas financiadas por el FEAGA (Fondo Europeo Agrícola de Garantía) y FEADER (Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural) incluidas en la solicitud única para el año 2013.

La presente Orden tiene por objeto, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria regular y convocar para la campaña 2013 la solicitud única.

Se presentará una única solicitud de ayuda firmada, según el modelo, dirigida a la Directora General de Desarrollo Rural, en el registro de cualquier oficina comarcal de la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 105.4 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria. El plazo para la presentación de las solicitudes recogidas en la presente Orden será el comprendido entre el día 1 de febrero y el 30 de abril de 2013.

CASTILLA Y LEÓN

PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA MIEL: BASES

(B.O.C. y L. de 21 de febrero de 2013)

ORDEN AYG/79/2013, de 6 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de las ayudas destinadas para la mejora de la producción y comercialización de la miel.

MURCIA

PAGOS DIRECTOS

(B.O.R.M. de 15 de febrero de 2013)

ORDEN de 12 de febrero de 2013, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se regula para el año 2013, en el ámbito de la Región de Murcia, la aplicación del régimen del pago único, los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y el pago de determinadas ayudas de desarrollo rural.

La presente Orden tiene por objeto regular, en el ámbito de la Región de Murcia, y para el año 2013, la aplicación del régimen del pago único y los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.

Para percibir las ayudas reguladas en la presente Orden se deberá presentar una Solicitud Única, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, y en el Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, siempre que la explotación o la mayor parte de la superficie de la misma, y en caso de no disponer de superficie, el mayor número de animales se encuentre en esta Comunidad Autónoma. La presentación de la Solicitud Única se realizará por vía telemática, en la página web [www.carm.es/Consejerías y OOAA/ Consejería de Agricultura y Agua/oficina virtual/](http://www.carm.es/Consejerías_y_OOAA/Consejería_de_Agricultura_y_Agua/oficina_virtual/), mediante el programa informático "Démeter Web".

El plazo para la presentación de la solicitud única será el establecido en el artículo 87.2 del Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, comenzando el 1 de febrero y finalizando el 30 de abril, siendo perfectamente admisibles las solicitudes que se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, siempre y cuando su presentación haya tenido lugar una vez comenzado el plazo de presentación.

LA RIOJA

ADQUISICIÓN DE ANIMALES DE REPOSICIÓN

(B.O.R. de 18 de febrero de 2013)

RESOLUCIÓN n.º 158, de 7 de febrero de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para el ejercicio 2013 de ayudas para la adquisición de animales de reposición en la Comunidad Autónoma de La Rioja

Por la presente Resolución se aprueba el gasto para la convocatoria de subvenciones para el año 2013 de las ayudas para la adquisición de animales de reposición, de acuerdo a la Orden 22/2010, de 6 de agosto, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la adquisición de animales de reposición en la Comunidad Autónoma de La Rioja, publicada en el BOR n.º 101, de 18 de agosto de 2010.

El plazo de presentación de solicitudes será de treinta días siguientes a la notificación a los Servicios Veterinarios Oficiales de la entrada de los animales en la explotación. Durante el último trimestre del año no se admitirán solicitudes, debiendo presentarse éstas en el primer mes del año siguiente a la compra.

Las solicitudes y documentación se dirigirán al Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y podrán presentarse en los siguientes lugares:

- Oficina Auxiliar de Registro de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Avda. de La Paz, 8-10 y Pradoviejo, 62 bis, de Logroño.
- Oficinas Comarcales Agrarias, sitas en C/ Milicias, 4 de Logroño y Pasaje san Francisco, 7 de Alfaro y C/ Teatro, 13 de Calahorra.
- En cualquiera de las Oficinas de Atención al Ciudadano del Gobierno de La Rioja, sitas en C/ Capitán Cortés, 1 de Logroño; C/ Sagasta, 16 A de Torrecilla en Cameros; Avenida de La Rioja, 6 de Cervera del Río Alhama; C/ Juan Ramón Jiménez, 2 de Haro; Plaza de España, 5 de Nájera; Sor María de Leiva, 14-16 de Santo Domingo de la Calzada y Eliseo Lerena, 24-26 de Arnedo; Plaza de Europa 7-8-9 de Calahorra.
- Por cualquiera otra de las formas establecidas en el artículo 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el artículo 6 del Decreto 58/2004, de 29 de octubre, (B.O.R. n.º 144 de 9 de noviembre de 2004), por el que se regula el Registro en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus Organismos Públicos.

II. OFERTAS Y PERSONAL

ESTADO

ACADÉMICO DE NÚMERO EN LA SECCIÓN DE MEDICINA VETERINARIA: CORRECCIÓN

(B.O.E. de 20 de febrero de 2013)

CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 22 de enero de 2013, de la Real Academia de Ciencias Veterinarias, por la que se convoca la provisión de vacante de Académico de número en la Sección de Medicina Veterinaria.

Advertido error material en el texto de la Resolución de 22 de enero de 2013, de la Real Academia de Ciencias Veterinarias, por la que se convoca la provisión de vacante de Académico de Número en la Sección de Medicina Veterinaria, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 37, de 12 de febrero de 2013, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el primer párrafo, donde dice: "producida por el fallecimiento del Excmo. Sr. D. Carlos Compairé Fernández", debe decir: "producida por su pase a Supernumerario del Excmo. Sr. D. Carlos Compairé Fernández".

DPTO. AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE: PROVISIÓN DE PUESTOS VACANTES

(B.O.A. de 20 de febrero de 2013)

ORDEN de 21 de enero de 2013, del Departamento de Hacienda y Administración Pública, por la que se convoca la provisión, por el sistema de libre designación, de varios puestos vacantes en el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente

De conformidad con la competencia atribuida en el artículo 3.3 j) del Decreto 208/1999, de 17 de noviembre, se convoca la provisión, por el sistema de libre designación, del siguiente puesto de trabajo en el Servicio Provincial de Huesca:

Denominación: Jefe/a de la Oficina Comarcal Agroambiental

N.º R.P.T.: 18973. Nivel: 25. Complemento Específico: Tipo: B

Localidad: OCA C. Hoya Huesca- Huesca

Requisitos: -Grupo: AB. -Escala Facultativa Superior, Veterinarios de Administración Sanitaria

Descripción: Funciones propias del puesto en materia de recursos humanos, medios económicos, gestión de ayudas y coordinación de Oficinas Delegadas

Denominación: Jefe/a de la Oficina Comarcal Agroambiental

N.º R.P.T.: 18975. Nivel: 25. Complemento Específico: Tipo: B

Localidad: OCA C. Somontano-Barbastro- Barbastro

Requisitos: -Grupo: AB. -Escala Facultativa Superior, Veterinarios de Administración Sanitaria

Descripción: Funciones propias del puesto en materia de recursos humanos, medios económicos y gestión de ayudas.

Denominación: Jefe/a de la Oficina Comarcal Agroambiental

N.º R.P.T.: 18985. Nivel: 23. Complemento Específico: Tipo: B

Localidad: OCA C. Alto Gallego- Sabiñanigo

Requisitos: -Grupo: AB. -Escala Facultativa Superior, Veterinarios de Administración Sanitaria

Descripción: Funciones propias del puesto en materia de recursos humanos, medios económicos y gestión de ayudas.

ORDEN de 21 de enero de 2013, del Departamento de Hacienda y Administración Pública, por la que se convoca la provisión, por el sistema de libre designación, de varios puestos vacantes en el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente

De conformidad con la competencia atribuida en el artículo 3.3 j) del Decreto 208/1999, de 17 de noviembre, se convoca la provisión, por el sistema de libre designación, del siguiente puesto de trabajo en el Servicio Provincial de Teruel:

Denominación: Jefe/a de la Oficina Comarcal Agroambiental

N.º R.P.T.: 18987. Nivel: 25. Complemento Específico: Tipo: B

Localidad: OCA C. Bajo Aragón-Alcañiz

Requisitos: -Grupo: AB. -Escala Facultativa Superior, Veterinarios de Administración Sanitaria

Descripción: Funciones propias del puesto en materia de recursos humanos, medios económicos, gestión de ayudas y coordinación de Oficinas Delegadas

Denominación: Jefe/a de la Oficina Comarcal Agroambiental

N.º R.P.T.: 18989. Nivel: 24. Complemento Específico: Tipo: B

Localidad: OCA C. COM. Teruel- Teruel

Requisitos: -Grupo: AB. -Escala Facultativa Superior, Veterinarios de Administración Sanitaria

Descripción: Funciones propias del puesto en materia de recursos humanos, medios económicos y gestión de ayudas y coordinación de Oficinas Delegadas

Denominación: Jefe/a de la Oficina Comarcal Agroambiental

N.º R.P.T.: 18990. Nivel: 24. Complemento Específico: Tipo: B

Localidad: OCA Gudar-Javalambre- Mora de Rubielos

Requisitos: -Grupo: AB. -Escala Facultativa Superior, Veterinarios de Administración Sanitaria

Descripción: Funciones propias del puesto en materia de recursos humanos, medios económicos y gestión de ayudas.

Denominación: Jefe/a de la Oficina Comarcal Agroambiental

N.º R.P.T.: 19001. Nivel: 23. Complemento Específico: Tipo: B

Localidad: OCA C. Maestrazgo- Cantavieja

Requisitos: -Grupo: AB. -Escala Facultativa Superior, Veterinarios de Administración Sanitaria

Descripción: Funciones propias del puesto en materia de recursos humanos, medios económicos y gestión de ayudas.

Podrán optar a dicho puesto los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que reúnan los requisitos indicados. Las solicitudes, acompañadas de "currículum vitae" y de los justificantes acreditativos de los méritos alegados, se dirigirán a la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, a través de las Unidades de Registro de documentos del Gobierno de Aragón o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de la presente orden en el "Boletín Oficial de Aragón".

EXTREMADURA

VETERINARIO DE EQUIPO DE ATENCIÓN PRIMARIA: ADJUDICACIONES PROVISIONALES

(D.O.E. de 18 de febrero de 2013)

RESOLUCIÓN de 6 de febrero de 2013, de la Dirección Gerencia, por la que se hacen públicas las adjudicaciones provisionales del concurso de traslados para la provisión de plazas básicas vacantes de Licenciados Sanitarios en la Categoría de Veterinario de Equipo de Atención Primaria, convocado mediante Resolución de 2 de julio de 2008, de conformidad con lo establecido en la Resolución de 14 de enero de 2013, por la que se dispone la ejecución de la sentencia n.º 240/2012, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el recurso de apelación n.º 197/2012.

Primero. Hacer públicas las puntuaciones y destinos provisionalmente asignados en el concurso de traslado para la provisión de plazas básicas vacantes de Licenciados Sanitarios en la Categoría de Veterinario de Equipo de Atención Primaria, según figura en el Anexo de la presente resolución.

Segundo. Establecer un plazo de quince días hábiles, para que los aspirantes al concurso de traslado presenten las alegaciones que consideren oportunas, las cuales no tendrán carácter de recurso, dicho plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de Extremadura.

Tercero. Las puntuaciones desglosadas por apartados del baremo de todos los aspirantes, se publicarán en la página web <http://convocatorias.saludextremadura.com>.

ANEXO

<u>NIE</u>	<u>APELLIDOS Y NOMBRE</u>	<u>DESTINO PROVISIONAL ASIGNADO</u>	<u>ÁREA</u>	<u>PUNTOS</u>
1 08764126E	CACHO SANCHEZ, MIGUEL PEDRO	E.A.P. Badajoz - Anexo (Ciudad Jardín)	Badajoz	58,720
2 08765285P	CARAZO MORUGAN, JOSE JOAQUIN	E.A.P. Badajoz - Valdepasillas	Badajoz	63,080
3 08795768Q	CARO DE VERA, JUAN RICARDO	E.A.P. Barcarrota	Badajoz	21,280
4 80036508G	CARRASCO BAEZ, AURELIO JOSE	E.A.P. Olivenza	Badajoz	23,730
5 08693680W	CASCON BARRERO, JOSE LUIS	E.A.P. Badajoz - Anexo (Ciudad Jardín)	Badajoz	52,230
6 06972701K	CERRO ESCRIBANO, ELADIO	E.A.P. Navalmoral de la Mata	Navalmoral de la Mata	46,700
7 07041242E	COTRINA REYES, JUAN	E.A.P. Valencia de Alcántara	Cáceres	16,780
8 08818644F	FARIÑA PEREZ, JOSE TOMAS	E.A.P. Jerez de los Caballeros	Badajoz	16,780
9 05404987X	FERNANDEZ DE CASTRO MAS, JOSE LUIS	E.A.P. Roca de la Sierra (La)	Badajoz	18,010
10 05404986D	FERNANDEZ DE CASTRO MAS, MANUEL	E.A.P. Alcuéscar	Cáceres	24,420
11 08806224F	GALLARDO ALVANDOR, JOSE RAMON	E.A.P. Badajoz - San Roque	Badajoz	44,200
12 08787020P	GOMEZ MARTINEZ, ALFREDO	E.A.P. Villafranca de los Barros	Mérida	22,630
13 09181953P	GUERRERO MORENO, MATILDE	E.A.P. Almendralejo - San José	Mérida	34,000
14 08692562B	JIMENEZ CHAMORRO, JUAN MIGUEL	E.A.P. Santos de Maimona (Los)	Llerena-Zafra	50,230
15 08797613K	JURADO DIAZ, CASIANO	E.A.P. Azuaga	Llerena-Zafra	26,580
16 X9166597Q	LOPEZ DOMINGUEZ, MANUEL	E.A.P. Santa Marta	Badajoz	20,400
17 00806704W	MARTIN AGUADO, JOSE	E.A.P. Talayuela	Navalmoral de la Mata	38,510
18 33973444Y	MATADOR CASTRO, ANTONIO MIGUEL	E.A.P. Santa Marta	Badajoz	19,790
19 03082766F	MONTERO ALCANTARA, JOSE	E.A.P. Don Benito (Alonso Martín)	Don Benito - Villanueva	48,730
20 28652696D	MUÑOZ VAZQUEZ, ANTONIO	E.A.P. Almendralejo - San José	Mérida	42,630
21 28944467W	PUERTA GALVAN, FRANCISCO JAVIER	E.A.P. Moraleja	Coria	17,050
22 08833479F	SANTIAGO FERNANDEZ, FELICISIMO	E.A.P. Alburquerque	Badajoz	26,140
23 33984305B	SERRANO BRAVO, ALEJANDRO	E.A.P. Almendralejo - San Roque	Mérida	35,290

MELILLA

C. DE BIENESTAR SOCIAL Y SANIDAD: RPT (MODIF.)

(B.O.C.A.M. de 20 de febrero de 2013)

ACUERDO del Consejo de Gobierno de fecha 18 de febrero de 2013, relativo a creación de puestos en la relación de puestos de trabajo de la Ciudad Autónoma de Melilla, para el año 2013.

- Se modifica el tipo de puesto de Jefe/a Sección Inspección Veterinaria (A1), pasando a la denominación de Inspector/a Veterinario/a.

III. OTROS

ESTADO

CONSEJOS REGULADORES DE DOP E IGP: PROCESO ELECTORAL (MODIF.)

(B.O.E. de 20 de febrero de 2013)

RESOLUCIÓN de 8 de febrero de 2013, de la Dirección General de la Industria Alimentaria, por la que se modifica el Anexo I de la Orden AAA/2483/2012, de 8 de noviembre, por la que se regula el proceso electoral a los consejos reguladores de denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas dependientes del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y se convocan elecciones.

Por Orden AAA/2483/2012, de 8 de noviembre, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 279, de 20 de noviembre, se regula el proceso electoral a los consejos reguladores de denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas dependientes del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y se convocan elecciones.

En la página 80778, anexo I, calendario electoral, duodécimo párrafo, donde dice: "2 de abril de 2013: Exposición de censos en firme"; debe decir: "27 de marzo de 2013: Exposición de censos en firme y apertura de plazo de presentación de candidaturas".

ARAGÓN

CURSO DE FORMACIÓN: CONVOCATORIA

(B.O.A. de 21 de febrero de 2013)

RESOLUCIÓN de 7 de febrero de 2013, del Director del Instituto Aragonés de Administración Pública, por la que se convocan diversos cursos de formación correspondientes al Plan anual de formación del Instituto Aragonés de Administración Pública para el año 2013.

- Cursos que se convocan:

ZA-0082/2013: Protección de los animales en el sacrificio. Zaragoza.

El personal del Gobierno de Aragón, en aplicación del Plan de Racionalización del Gasto Corriente del Gobierno de Aragón, presentará las solicitudes, exclusivamente a través del Portal del Empleado. En estas solicitudes vía web se señalará el correo electrónico del superior jerárquico; quien recibirá una comunicación de la solicitud con las instrucciones a seguir respecto de la solicitud.

CASTILLA-LA MANCHA

CARTA SECTORIAL DE SERVICIOS EN MATERIA DE SANIDAD ALIMENTARIA: PRÓRROGA

(D.O.C.M. de 15 de febrero de 2013)

RESOLUCIÓN de 17/01/2013, de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, por la que se prorroga la vigencia de la Carta Sectorial de Servicios en materia de Sanidad Alimentaria.

Prorrogar la vigencia de la Carta Sectorial de Servicios en materia de Sanidad Alimentaria dos años más, a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha o, en su caso, hasta la aprobación de una nueva edición de dicha Carta.

Se elimina del "Servicio Información y Asesoramiento" y del "Servicio de Control Oficial de Productos Alimenticios" lo referido a las Entidades formadoras de manipuladores de alimentos, en aplicación de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior.

El folleto divulgativo se mantendrá permanentemente actualizado en la sede electrónica <http://www.castillalamancha.es> y en soporte papel.

TRAMITACIÓN DE LICENCIAS DE CAZA Y PESCA: ENTIDADES COLABORADORAS

(D.O.C.M. de 15 de febrero de 2013)

RESOLUCIÓN de 07/02/2013, de la Consejería de Agricultura, por la que se convoca a las entidades interesadas en ser entidades colaboradoras de la Consejería de Agricultura en la tramitación de licencias de caza y pesca y se publica el convenio tipo de adhesión.

Se convoca a las entidades interesadas en ser Entidades Colaboradoras de la Consejería de Agricultura para llevar a cabo los trámites necesarios para la expedición de Licencias de Caza y Pesca de Castilla-La Mancha.

Podrán solicitar ser Entidades Colaboradoras:

a) Entidades de Crédito (Bancos y Cajas de Ahorro).

b) Asociaciones deportivas de cazadores y/o pescadores y asociaciones federadas de caza y/o pesca que cumplan los siguientes requisitos.

- Tener su sede social en Castilla-La Mancha.

- Ser de carácter abierto y sin ánimo de lucro.

- Estar inscritas en el Registro de clubs, federaciones y entidades deportivas de Castilla-La Mancha.

La tramitación de las licencias se realizará en todo caso mediante técnicas de tratamiento informático, en virtud del artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, utilizando la página Web habilitada por esta Consejería para el desarrollo de la citada función.

Las solicitudes se presentarán según el modelo establecido, en un plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Resolución.

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



SUSTANCIAS ACTIVAS (BIOCIDAS): INCLUSIÓN

(B.O.E. de 19 de febrero de 2013)

ORDEN PRE/255/2013, de 14 de febrero, por la que se incluyen las sustancias activas óxido de cobre (II), hidróxido de cobre (II), carbonato básico de cobre, bendiocarb y flufenoxurón en el anexo I del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas.

Artículo único. Modificación del anexo I del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas. El anexo I del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas queda modificado como sigue:

Se incluyen en dicho anexo I (Lista de sustancias activas para su inclusión en biocidas) los puntos: 50 (Hidróxido de cobre (II)), 51 (Óxido de cobre (II)), 52 (Carbonato básico de cobre), 53 (Bendiocarb) y 57 (Flufenoxurón) con las condiciones de inclusión que figuran en el anexo de esta orden.

Disposición adicional única. Adaptación de autorizaciones, registros y condiciones de comercialización de biocidas con óxido de cobre (II), hidróxido de cobre (II), carbonato básico de cobre, bendiocarb y flufenoxurón.

Para verificar el cumplimiento de las condiciones de inclusión establecidas en el anexo, las empresas que comercializan biocidas del tipo 8 que contengan óxido de cobre (II), hidróxido de cobre (II), carbonato básico de cobre, biocidas del tipo 18 que contengan bendiocarb o biocidas del tipo 8 que contengan flufenoxurón, dirigirán a la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, una solicitud de autorización de comercialización de biocidas, de acuerdo con los requisitos del artículo 8 del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, o, en su caso, una solicitud de reconocimiento mutuo según lo previsto en el artículo 4 del mismo real decreto.

En el supuesto de solicitud de reconocimiento mutuo, se deberán cumplir todos los requisitos establecidos en el artículo 4, excepto aquellos, debidamente justificados, que solo pueden ser cumplimentados tras haber obtenido una primera autorización o registro en un Estado miembro, en cuyo caso, deberán presentarse en el plazo de los dos meses siguientes a dicha primera autorización o registro.

Disposición transitoria única. Productos que cuentan con una autorización nacional. Los productos que a la entrada en vigor de esta orden cuenten con una autorización nacional en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, podrán seguir comercializándose al amparo de dicha autorización hasta que se dicte la correspondiente resolución respecto a su solicitud, siempre que hubiesen presentado alguna de las solicitudes previstas en la disposición adicional única de la presente orden antes del 1 de febrero de 2014.

En el caso de que no se presente solicitud alguna de las previstas en la citada disposición adicional única para productos que cuenten con la citada autorización nacional, se entenderán cancelados sus correspondientes registros, y deberán dejar de comercializarse al vencimiento del plazo para el que fueron autorizados y, en todo caso, el 31 de enero de 2016.

Disposición final primera. Título competencial. Esta orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final segunda. Incorporación de derecho de la Unión Europea. Mediante esta orden se transponen al derecho interno la Directiva 2012/2/UE de la Comisión, de 9 de febrero de 2012, por la que se modifica la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de forma que incluya el óxido de cobre (II), el hidróxido de cobre (II) y el carbonato básico de cobre como sustancias activas en su anexo I, la Directiva 2012/3/UE de la Comisión, de 9 de febrero de 2012, por la que se modifica la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de forma que incluya el bendiocarb como sustancia activa en su anexo I y la Directiva 2012/20/UE de la Comisión, de 6 de julio de 2012, por la que se modifica la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de forma que incluya el flufenoxurón como sustancia activa para el tipo de producto 8 en su anexo I.

Disposición final tercera. Gastos de personal. Las previsiones contenidas en esta orden no supondrán incremento de gastos de personal por ningún concepto, y se llevarán a cabo con los medios disponibles en los Ministerios afectados y en sus organismos autónomos.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor. La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

ANEXO

Condiciones de inclusión de las sustancias activas óxido de cobre (II), hidróxido de cobre (II), carbonato básico de cobre, bendiocarb y flufenoxurón

Uno. Condiciones de inclusión de la sustancia activa hidróxido de cobre (II) en el anexo I del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre:

N.º 50. Hidróxido de cobre (nombre común)

Denominación UIQPA: Hidróxido de cobre (II)

Números de identificación:

N.º CE: 243-815-9.

N.º CAS: 20427-59-2.

Pureza mínima de la sustancia activa en el producto biocida comercializado: 965 g/kg.

Fecha de inclusión: 1 de febrero de 2014.

Plazo para la aplicación de las condiciones de inclusión (excepto en el caso de los biocidas que contengan más de una sustancia activa, cuyo plazo será el último fijado en la última de las decisiones de inclusión relacionadas con las sustancias activas): 31 de enero de 2016.

Fecha de vencimiento de la inclusión: 31 de enero de 2024.

Tipo de producto: 8 (protectores para maderas).

Disposiciones específicas: Al evaluar la solicitud de autorización de un biocida, conforme al artículo 5 y al anexo VI del Real Decreto 1054/2002, se examinarán, cuando proceda según el biocida concreto, los usos o los supuestos de exposición y los riesgos para los compartimentos medioambientales y las poblaciones humanas que no se hayan abordado de forma representativa en la evaluación del riesgo a nivel de la Unión.

Se velará por que las autorizaciones se supediten a las condiciones siguientes:

1) No se autorizarán biocidas para la aplicación por inmersión, a menos que en la solicitud de autorización del biocida se hayan presentado datos que demuestren que la aplicación cumple los requisitos del artículo 5 y del anexo VI, si procede mediante la ejecución de las medidas de reducción del riesgo adecuadas.

2) En relación con los biocidas autorizados para uso industrial, se establecerán procedimientos operativos seguros, y los biocidas se utilizarán con el equipo de protección individual adecuado, a menos que la solicitud de autorización del biocida demuestre que los riesgos para los usuarios industriales pueden reducirse a niveles aceptables por otros medios.

3) En las etiquetas y, si se facilitan, en las fichas de datos de seguridad de los biocidas autorizados se indicará que la madera recién tratada tiene que almacenarse, tras el tratamiento, a cubierto o en una superficie dura e impermeable, o de ambos modos, para evitar pérdidas directas al suelo o al agua, y que las pérdidas que se produzcan durante la aplicación del biocida tienen que recogerse para reutilizarse o eliminarse.

4) No se autorizará el uso de biocidas para el tratamiento de madera que vaya a utilizarse en construcciones al aire libre sobre el agua o en sus proximidades, a menos que se presenten datos que demuestren que el biocida va a cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 y en el anexo VI, si procede mediante la aplicación de las medidas de reducción del riesgo adecuadas.

Dos. Condiciones de inclusión de la sustancia activa óxido de cobre (II) en el anexo I del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre:

N.º 51. Óxido de cobre (II) (nombre común).

Denominación UIQPA: Óxido de cobre (II).

Números de identificación:

N.º CE: 215-269-1.

N.º CAS: 1317-38-0.

Pureza mínima de la sustancia activa en el producto biocida comercializado: 976 g/kg.

Fecha de inclusión: 1 de febrero de 2014.

Plazo para la aplicación de las condiciones de inclusión (excepto en el caso de los biocidas que contengan más de una sustancia activa, cuyo plazo será el último fijado en la última de las decisiones de inclusión relacionadas con las sustancias activas): 31 de enero de 2016.

Fecha de vencimiento de la inclusión: 31 de enero de 2024.

Tipo de producto: 8 (protectores para maderas).

Disposiciones específicas: Al evaluar la solicitud de autorización de un biocida, conforme al artículo 5 y al anexo VI del Real Decreto 1054/2002, se examinarán, cuando proceda según el biocida concreto, los usos o los supuestos de exposición y los riesgos para los compartimentos medioambientales y las poblaciones humanas que no se hayan abordado de forma representativa en la evaluación del riesgo a nivel de la Unión.

Se velará por que las autorizaciones se supediten a las condiciones siguientes:

1) En relación con los biocidas autorizados para uso industrial, se establecerán procedimientos operativos seguros, y los biocidas se utilizarán con el equipo de protección individual adecuado, a menos que la solicitud de autorización del biocida demuestre que los riesgos para los usuarios industriales pueden reducirse a niveles aceptables por otros medios.

2) En las etiquetas y, si se facilitan, en las fichas de datos de seguridad de los biocidas autorizados se indicará que la madera recién tratada tiene que almacenarse, tras el tratamiento, a cubierto o en una superficie dura e impermeable, o de ambos modos, para evitar pérdidas directas al suelo o al agua, y que las pérdidas que se produzcan durante la aplicación del biocida tienen que recogerse para reutilizarse o eliminarse.

3) No se autorizará el uso de biocidas para el tratamiento de madera que vaya a utilizarse en construcciones al aire libre sobre el agua o en sus proximidades ni para el tratamiento de madera en contacto con agua dulce, a menos que se presenten datos que demuestren que el biocida va a cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 y en el anexo VI, si procede mediante la aplicación de las medidas de reducción del riesgo adecuadas.

Tres. Condiciones de inclusión de la sustancia activa carbonato básico de cobre en el anexo I del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre:

N.º 52. Carbonato básico de cobre (nombre común).

Denominación UIQPA: Carbonato de cobre (II)-hidróxido de cobre (II) (1:1).

Números de identificación:

N.º CE: 235-113-6.

N.º CAS: 12069-69-1.

Pureza mínima de la sustancia activa en el producto biocida comercializado: 957 g/kg.

Fecha de inclusión: 1 de febrero de 2014.

Plazo para la aplicación de las condiciones de inclusión (excepto en el caso de los biocidas que contengan más de una sustancia activa, cuyo plazo será el último fijado en la última de las decisiones de inclusión relacionadas con las sustancias activas): 31 de enero de 2016.

Fecha de vencimiento de la inclusión: 31 de enero de 2024.

Tipo de producto: 8 (protectores para maderas).

Disposiciones específicas: Al evaluar la solicitud de autorización de un biocida, conforme al artículo 5 y al anexo VI del Real Decreto 1054/2002, se examinarán, cuando proceda según el biocida concreto, los usos o los supuestos de exposición y los riesgos para los compartimentos medioambientales y las poblaciones humanas que no se hayan abordado de forma representativa en la evaluación del riesgo a nivel de la Unión.

Se velará por que las autorizaciones se supediten a las condiciones siguientes:

1) No se autorizarán biocidas para la aplicación por inmersión, a menos que en la solicitud de autorización del biocida se hayan presentado datos que demuestren que la aplicación cumple los requisitos del artículo 5 y del anexo VI, si procede mediante la ejecución de las medidas de reducción del riesgo adecuadas.

2) En relación con los biocidas autorizados para uso industrial, se establecerán procedimientos operativos seguros, y los biocidas se utilizarán con el equipo de protección individual adecuado, a menos que la solicitud de autorización del biocida demuestre que los riesgos para los usuarios industriales pueden reducirse a niveles aceptables por otros medios.

3) En las etiquetas y, si se facilitan, en las fichas de datos de seguridad de los biocidas autorizados se indicará que la madera recién tratada tiene que almacenarse, tras el tratamiento, a cubierto o en una superficie dura e impermeable, o de ambos modos, para evitar pérdidas directas al suelo o al agua, y que las pérdidas que se produzcan durante la aplicación del biocida tienen que recogerse para reutilizarse o eliminarse.

4) No se autorizará el uso de biocidas para el tratamiento de madera que vaya a utilizarse en construcciones al aire libre sobre el agua o en sus proximidades ni para el tratamiento de madera en contacto directo con agua dulce, a menos que se presenten datos que demuestren que el biocida va a cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 y en el anexo VI, si procede mediante la aplicación de las medidas de reducción del riesgo adecuadas.

Cuatro. Condiciones de inclusión de la sustancia activa bendiocarb en el anexo I del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre:

N.º 53. Bendiocarb (nombre común).

Denominación UIQPA: Metilcarbamato de 2,2-dimetil-1,3-benzodioxol-4-il.

Números de identificación:

N.º CE: 245-216-8.

N.º CAS: 22781-23-3.

Pureza mínima de la sustancia activa en el producto biocida comercializado: 970 g/kg.

Fecha de inclusión: 1 de febrero de 2014.

Plazo para la aplicación de las condiciones de inclusión (excepto en el caso de los biocidas que contengan más de una sustancia activa, cuyo plazo será el último fijado en la última de las decisiones de inclusión relacionadas con las sustancias activas): 31 de enero de 2016.

Fecha de vencimiento de la inclusión: 31 de enero de 2024.

Tipo de producto: 18 (insecticidas, acaricidas y productos para controlar otros artrópodos).

Disposiciones específicas: La evaluación de riesgos a nivel de la Unión no consideró todos los usos posibles, sino que se refirió, por ejemplo, a la aplicación por profesionales únicamente y excluyó el contacto con alimentos o piensos, así como la aplicación directa al suelo. Al evaluar la solicitud de autorización de un biocida, conforme al artículo 5 y al anexo VI del Real Decreto 1054/2002, se evaluarán, cuando proceda según el biocida, los usos o los supuestos de exposición y los riesgos para los compartimentos medioambientales y las poblaciones humanas a los que no se hayan referido de forma representativa en la evaluación de riesgos a nivel de la Unión.

Se velará por que las autorizaciones se supediten a las condiciones siguientes:

No se autorizará el uso de los biocidas para el tratamiento de superficies sujetas a una limpieza en húmedo frecuente, fuera del tratamiento de grietas y hendiduras o puntos localizados, a menos que se presenten datos que demuestren que el biocida va a cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 y en el anexo VI, si procede mediante la aplicación de las medidas de reducción del riesgo adecuadas.

Los biocidas autorizados para uso industrial o profesional tienen que utilizarse con el equipo de protección individual adecuado, a menos que la solicitud de autorización del biocida demuestre que los riesgos para los usuarios industriales o profesionales pueden reducirse a niveles aceptables por otros medios.

Cuando proceda, se deben tomar medidas para prevenir que las pecoreadoras accedan a los nidos tratados retirando los paneles o bloqueando la entrada a los nidos.

Cinco. Condiciones de inclusión de la sustancia activa flufenoxurón en el anexo I del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre:

N.º 57. Flufenoxurón (nombre común).

Denominación UIQPA: 1-(4-(2-cloro-a,a-trifluoro-para-toliloxi)-2-fluorofenil)-3-(2,6-difluorobenzolil)urea.

Números de identificación:

N.º CE: 417-680-3.

N.º CAS: 101463-69-8.

Pureza mínima de la sustancia activa en el producto biocida comercializado: 960 g/kg.

Fecha de inclusión: 1 de febrero de 2014.

Plazo para la aplicación de las condiciones de inclusión (excepto en el caso de los biocidas que contengan más de una sustancia activa, cuyo plazo será el último fijado en la última de las decisiones de inclusión relacionadas con las sustancias activas): 31 de enero de 2016.

Fecha de vencimiento de la inclusión: 31 de enero de 2017.

Tipo de producto: 8 (protectores para maderas).

Disposiciones específicas: El flufenoxurón deberá someterse a una evaluación comparativa del riesgo, de acuerdo con el artículo 10, apartado 6, inciso a), párrafo segundo, del Real Decreto 1054/2002, antes de que se renueve su inclusión en el presente anexo.

La evaluación de riesgos a nivel de la Unión se refirió al tratamiento de madera no destinada a la utilización en locales de estabulación o que no entrará en contacto con alimentos ni piensos. Los biocidas no se autorizarán para usos o supuestos de exposición a los que no se haya referido de forma representativa la evaluación de riesgos a nivel de la Unión.

Se velará por que las autorizaciones se supediten a las condiciones siguientes:

1. Los biocidas se utilizarán únicamente a efectos del tratamiento de madera destinada a uso en interiores.

2. En relación con los biocidas autorizados para uso industrial o profesional, se establecerán procedimientos operativos seguros, y los biocidas se utilizarán con el equipo de protección individual adecuado, a menos que la solicitud de autorización del biocida demuestre que los riesgos para los usuarios industriales o profesionales pueden reducirse a niveles aceptables por otros medios.

3. Se tomarán las medidas adecuadas de reducción del riesgo para proteger los compartimentos edáfico y acuático. En particular, en las etiquetas, y si se facilitan, en las fichas de datos de seguridad de los biocidas autorizados se indicará que la madera recién tratada tiene que almacenarse, tras el tratamiento, a cubierto o en una superficie dura e impermeable, o de ambos modos, para evitar derrames directos al suelo o al agua y que los eventuales derrames que se produzcan durante la aplicación del biocida tienen que recogerse para su reutilización o eliminación.

ORDEN AAA/275/2013, de 18 de febrero, por la que se modifica el Anexo IV del Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre, relativo a los requisitos zoosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, así como a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos.

Artículo único. Modificación del Anexo IV del Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre, relativo a los requisitos zoosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, así como a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos. El anexo IV del Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre, relativo a los requisitos zoosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, así como a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos, se sustituye por el siguiente:

Disposición final primera. Incorporación de derecho comunitario. Mediante esta orden se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva de Ejecución 2012/31/UE de la Comisión, de 25 de octubre de 2012, por la que se modifica el anexo IV de la Directiva 2006/88/CE del Consejo en lo relativo a la lista de especies de peces sensibles a la septicemia hemorrágica vírica y la supresión de la entrada correspondiente al síndrome ulceroso epizootico.

Disposición final segunda. Entrada en vigor. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

«ANEXO IV		
Lista de enfermedades		
	Enfermedad	Especies sensibles
<i>Enfermedades exóticas</i>		
Peces.	Necrosis hematopoyética epizootica.	Trucha arco iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>) y perca (<i>Perca fluviatilis</i>).
Moluscos.	Infección por <i>Bonamia exitiosa</i> .	Ostra legamosa de Australia (<i>Ostrea angasi</i>) y ostra chilena (<i>Ostrea chilensis</i>).
	Infección por <i>Perkinsus marinus</i> .	Ostrón del Pacífico (<i>Crassostrea gigas</i>) y ostrón americano (<i>Crassostrea virginica</i>).
	Infección por <i>Microcytos mackini</i> .	Ostrón del Pacífico (<i>Crassostrea gigas</i>), ostrón americano (<i>Crassostrea virginica</i>), ostra Olimpia (<i>Ostrea conchaphila</i>) y ostra plana europea (<i>Ostrea edulis</i>).
Crustáceos.	Síndrome de Taura.	Camarón blanco del Golfo (<i>Penaeus setiferus</i>), camarón azul del Pacífico (<i>Penaeus stylirostris</i>) y camarón blanco del Pacífico (<i>Penaeus vannamei</i>).
	Enfermedad de la cabeza amarilla.	Camarón marrón del Golfo (<i>Penaeus aztecus</i>), camarón rosa del Golfo (<i>P. duorarum</i>), camarón kuruma (<i>P. japonicus</i>), camarón tigre negro (<i>P. monodon</i>), camarón blanco del Golfo (<i>P. setiferus</i>), camarón azul del Pacífico (<i>P. stylirostris</i>) y camarón blanco del Pacífico (<i>P. vannamei</i>).
<i>Enfermedades no exóticas</i>		
	Septicemia hemorrágica vírica (VHS).	Arenque (<i>Clupea spp.</i>), coregonos (<i>Coregonus sp.</i>), lucio (<i>Esox lucius</i>), eglefino (<i>Gadus aeglefinus</i>), bacalao del Pacífico (<i>Gadus macrocephalus</i>), bacalao del Atlántico (<i>Gadus morhua</i>), salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus spp.</i>), trucha arco iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>), mollareta (<i>Onos mustelus</i>), trucha común (<i>Salmo trutta</i>), rodaballo (<i>Scophthalmus maximus</i>), espadín (<i>Sprattus sprattus</i>), timalo (<i>Thymallus thymallus</i>) y platija (<i>Paralichthys olivaceus</i>).
	Necrosis hematopoyética infecciosa (IHN).	Salmón keta (<i>Oncorhynchus keta</i>), salmón coho (<i>Oncorhynchus kisutch</i>), salmón masou (<i>Oncorhynchus masou</i>), trucha arco iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>), salmón rojo (<i>Oncorhynchus nerka</i>), salmón amago (<i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmón chinook (<i>Oncorhynchus tshawytscha</i>) y salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>).
	Enfermedad causada por el virus herpes koi (KHV).	Carpa común y carpa koi (<i>Cyprinus carpio</i>).
	Anemia infecciosa del salmón (ISA).	Trucha arco iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>), salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y trucha común (<i>Salmo trutta</i>).
Moluscos.	Infección por <i>Marteilia refringens</i> .	Ostra legamosa de Australia (<i>Ostrea angasi</i>), ostra chilena (<i>Ostrea chilensis</i>), ostra plana europea (<i>Ostrea edulis</i>), ostra puelche (<i>Ostrea puelchana</i>), mejillón atlántico (<i>Mytilus edulis</i>) y mejillón mediterráneo (<i>Mytilus galloprovincialis</i>).
	Infección por <i>Bonamia ostreae</i> .	Ostra legamosa australiana (<i>Ostrea angasi</i>), ostra chilena (<i>Ostrea chilensis</i>), ostra Olimpia (<i>Ostrea conchaphila</i>), <i>Ostrea denselamellosa</i> , ostra plana europea (<i>Ostrea edulis</i>) y ostra puelche (<i>Ostrea puelchana</i>).
Crustáceos.	Enfermedad de la mancha blanca.	Todos los crustáceos decápodos, orden de los Decápodos.»

REAL DECRETO 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.

Cuadro 1.2 Ratas

	Peso corporal (g)	Dimensión mínima del recinto (cm ²)	Superficie del suelo por animal (cm ²)	Altura mínima del recinto (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
En reserva y durante los procedimientos*	Hasta 200.	800	200	18	1 de enero de 2017
	De más de 200 a 300.	800	250	18	
	De más de 300 a 400.	800	350	18	
	De más de 400 a 600.	800	450	18	
	Más de 600.	1.500	600	18	
Reproducción.		800		18	
		Madre y camada. Por cada animal adulto adicional, introducido de forma permanente en el recinto, deben añadirse otros 400 cm ²			
Reserva en criadores**.	Hasta 50.	1.500	100	18	
	De más de 50 a 100.	1.500	125	18	
Dimensión del recinto 1 500 cm ² .	De más de 100 a 150.	1.500	150	18	
	De más de 150 a 200.	1.500	175	18	
Reserva en criadores**.	Hasta 100.	2.500	100	18	
	De más de 100 a 150.	2.500	125	18	
Dimensión del recinto 2 500 cm ² .	De más de 150 a 200.	2.500	150	18	

* En los estudios a largo plazo, si el espacio mínimo disponible para cada animal es inferior al indicado más arriba hacia el final de dichos estudios, debe darse prioridad al mantenimiento de estructuras sociales estables.

** Las ratas, una vez destetadas, pueden permanecer con esas densidades de ocupación más elevadas en el corto periodo comprendido entre el destete y la expedición, siempre que estén alojadas en recintos más amplios con un enriquecimiento adecuado y esas condiciones de alojamiento no produzcan ninguna merma de bienestar como, por ejemplo, mayor agresividad, morbilidad o mortalidad, estereotipias y otras anomalías de comportamiento, pérdida de peso u otras respuestas fisiológicas o conductuales al estrés.

Cuadro 1.3 Jerbos

	Peso corporal (g)	Dimensión mínima del recinto (cm ²)	Superficie del suelo por animal (cm ²)	Altura mínima del recinto (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
En reserva y durante los procedimientos.	Hasta 40.	1.200	150	18	1 de enero de 2017
	Más de 40.	1.200	250	18	
Reproducción.		1.200		18	
		Pareja monógama o trio con descendencia.			

Cuadro 1.4 Hámsteres

	Peso corporal (g)	Dimensión mínima del recinto (cm ²)	Superficie del suelo por animal (cm ²)	Altura mínima del recinto (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
En reserva y durante los procedimientos.	Hasta 60.	800	200	14	1 de enero de 2017
	De más de 60 a 100.	800	200	14	
	Más de 100.	800	250	14	
Reproducción.		800		14	
		Madre o pareja monógama con camada			
En reserva en criadores*.	Menos de 60.	1.500	100	14	

* Los hámsteres, una vez destetados, pueden permanecer con esas densidades de ocupación más elevadas, en el corto periodo comprendido entre el destete y la expedición, siempre que estén alojados en recintos más amplios con un enriquecimiento adecuado y esas condiciones de alojamiento no produzcan ninguna merma de bienestar, como, por ejemplo, mayor agresividad, morbilidad o mortalidad, estereotipias y otras anomalías de comportamiento, pérdida de peso u otras respuestas fisiológicas o conductuales al estrés.

Cuadro 1.5 Cobayas

	Peso corporal (g)	Dimensión mínima del recinto (cm ²)	Superficie del suelo por animal (cm ²)	Altura mínima del recinto (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
En reserva y durante los procedimientos.	Hasta 200.	1.800	23	23	1 de enero de 2017
	De más de 200 a 300.	1.800	350	23	
	De más de 300 a 450.	1.800	500	23	
	De más de 450 a 700.	2.500	700	23	
	Más de 700.	2.500	900	23	
Reproducción.		2.500		23	
		Pareja con camada. Por cada hembra reproductora suplementaria, deben añadirse otros 1.000 cm ² .			

2. Conejos. En el marco de una investigación de índole agropecuaria, cuando el objetivo del proyecto disponga que los animales se mantengan en condiciones similares a las de los animales de explotaciones comerciales, el alojamiento de los animales debe cumplir como mínimo las normas contempladas en el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.

Debe preverse una plataforma dentro del recinto. Esa plataforma tiene que permitir que el animal se tumba, se siente y se mueva fácilmente por debajo, pero no debe cubrir más del 40 por cien del suelo. Cuando, por razones de índole científica o veterinaria, no pueda utilizarse una plataforma, el recinto debe ser un 33 por cien mayor para un conejo solo, y un 60 por cien mayor para dos conejos. Cuando se prevea una plataforma para conejos de menos de 10 semanas de edad, la superficie de dicha plataforma debe ser, al menos, de 55 x 25 cm y su altura respecto al suelo debe ser adecuada para que los animales la utilicen.

Cuadro 2.1 Conejos de más de 10 semanas

El cuadro 2.1 se refiere tanto a las jaulas como a los cercados. La superficie de suelo suplementaria es, como mínimo, de 3 000 cm² por conejo para el tercero, el cuarto, el quinto y el sexto animal, mientras que deben añadirse, como mínimo, 2 500 cm² por cada conejo que se introduzca por encima de seis.

Peso corporal final (kg)	Superficie mínima de suelo para uno o dos animales socialmente armoniosos (cm ²)	Altura mínima (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Menos de 3.	3 500	45	1 de enero de 2017
Entre 3 y 5.	4 200	45	
Más de 5.	5 400	60	

Cuadro 2.2 Conejas con camada

Peso de la coneja (kg)	Superficie mínima del recinto (cm ²)	Suplemento para las cajas nido (cm ²)	Altura mínima (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Menos de 3.	3.500	1.000	45	1 de enero de 2017
Entre 3 y 5.	4.200	1.200	45	
Más de 5.	5.400	1.400	60	

Cuadro 2.3 Conejos de menos de 10 semanas

El cuadro 2.3 se refiere tanto a las jaulas como a los cercados.

Edad	Superficie mínima del recinto (cm ²)	Superficie mínima de suelo por animal (cm ²)	Altura mínima (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Entre el destete y 7 semanas.	4.000	800	40	1 de enero de 2017
Entre 7 y 10 semanas.	4.000	1.200	40	

Cuadro 2.4 Conejos: dimensiones óptimas de las plataformas para los recintos que tienen las dimensiones indicadas en el cuadro 2.1

Edad en semanas	Peso corporal final (kg)	Dimensión óptima (cm x cm)	Altura óptima desde el suelo del recinto (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Más de 10.	Menos de 3.	55 x 25	25	1 de enero de 2017
	Entre 3 y 5.	55 x 30	25	
	Más de 5.	60 x 35	30	

3. Gatos. Los gatos no deben estar alojados individualmente más de 24 horas seguidas. Los gatos que repetidamente se muestren agresivos hacia otros gatos solo deben ser alojados individualmente si no puede encontrarse un compañero compatible. Debe controlarse como mínimo una vez por semana el estrés social de todos los individuos alojados por parejas o en grupos. Las hembras en las dos últimas semanas de gestación o con crías de menos de cuatro semanas pueden ser alojadas individualmente.

Cuadro 3. Gatos

El espacio mínimo en el que se puede mantener a una gata y a su camada es el de un gato solo, aumentándose gradualmente de tal forma que cuando las crías tengan cuatro meses de edad, hayan sido realojadas atendiendo a los requisitos de espacio indicados para los adultos.

Las zonas para la comida y para las bandejas sanitarias no deben estar a una distancia inferior a 0,5 metros y no deben intercambiarse.

	Suelo* (m ²)	Plataformas (m ²)	Altura (m)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Mínimo para un animal adulto.	1,5	0,5	2	1 de enero de 2017
Por cada animal adicional.	0,75	0,25	—	

* Superficie de suelo con exclusión de las plataformas.

4. Perros. Los perros deberán ser trasladados cuando sea posible a una zona exterior en la que puedan hacer ejercicio. El alojamiento individual no debe prolongarse durante más de cuatro horas seguidas.

El tamaño del recinto interior no debe ser inferior al 50 por cien del espacio mínimo disponible para los perros, según se detalla en el cuadro 4.1.

Las dimensiones de espacio disponible que se indican en las tablas siguientes están basadas en las necesidades del Beagle, por lo que las razas gigantes, como el San Bernardo o el lobo irlandés deben disponer de un espacio considerablemente mayor que el indicado en el cuadro 4.1. Para las razas distintas al Beagle de experimentación, las necesidades de espacio disponible deben decidirse con asesoramiento del personal veterinario.

Cuadro 4.1 Perros

Los perros alojados en parejas o en grupo se pueden ver confinados, cada uno de ellos, a la mitad del espacio total proporcionado (2 m² para un perro de menos de 20 kg, 4 m² para uno de más de 20 kg), mientras estén sometidos a los procedimientos definidos en el presente real decreto, si dicho aislamiento es esencial para los fines científicos. El tiempo durante el cual el perro esté sometido a esas limitaciones no debe prolongarse más de cuatro horas seguidas.

Una perra lactante y su camada deben disponer del mismo espacio que una perra sola de peso equivalente. El recinto de cría debe estar diseñado de tal manera que la perra pueda desplazarse a un compartimento anejo o a una plataforma separada de los cachorros.

Peso (kg)	Dimensión mínima del recinto (m ²)	Superficie mínima de suelo para uno o dos animales (m ²)	Para cada animal adicional, añadir un mínimo de (m ²)	Altura mínima (m)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Hasta 20.	4	4	2	2	1 de enero de 2017
Más de 20.	8	6	4	2	

Cuadro 4.2 Perros: Espacio disponible después del destete

Peso del perro (kg)	Dimensión mínima del recinto (m ²)	Superficie mínima de suelo/animal (m ²)	Altura mínima (m)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Hasta 5.	4	0,5	2	1 de enero de 2017
De más de 5 a 10.	4	1,0	2	
De más de 10 a 15.	4	1,5	2	
De más de 15 a 20.	4	2	2	
De más de 20.	8	4	2	

5. Hurones.

Cuadro 5. Hurones

	Dimensión mínima del recinto (cm ²)	Superficie mínima de suelo por animal (cm ²)	Altura mínima (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Animales de hasta 600 g.	4.500	1.500	50	1 de enero de 2017
Animales de más de 600 g.	4.500	3.000	50	
Machos adultos.	6.000	6.000	50	
Hembra y camada.	5.400	5.400	50	

6. Primates. Los primates jóvenes no deben ser separados de su madre antes de que alcancen, dependiendo de la especie, una edad de seis a doce meses.

El entorno debe permitir a los primates desarrollar un complejo programa diario de actividades. El recinto debe permitir a los primates adoptar un repertorio de conducta lo más amplio posible, darles una sensación de seguridad y ofrecer un entorno lo suficientemente complejo para que puedan correr, andar, trepar y saltar.

Cuadro 6.1 Títies y tamarinos

	Superficie mínima de suelo de los recintos para 1* o 2 animales, más crías de hasta 5 meses (m ²)	Volumen mínimo por animal adicional de más de 5 meses (m ³)	Altura mínima del recinto (m)**	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Títies.	0,5	0,2	1,5	1 de enero de 2017
Tamarinos.	1,5	0,2	1,5	

* Los animales sólo se alojarán individualmente en circunstancias excepcionales.
** El límite superior del recinto debe estar al menos a 1,8 m del suelo.

Los jóvenes títies y tamarinos no deben ser separados de la madre antes de los ocho meses de edad.

Cuadro 6.2 Saimiris

Superficie mínima de suelo para 1* o 2 animales (m ²)	Volumen mínimo por cada animal adicional de más de 6 meses (m ³)	Altura mínima del recinto (m)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
2,0	0,5	1,8	1 de enero de 2017

* Los animales sólo se alojarán individualmente en circunstancias excepcionales.

Los jóvenes títies y tamarinos no deben ser separados de la madre antes de los seis meses de edad.

Cuadro 6.3 Macacos y monos verdes*

	Dimensión mínima del recinto (m ²)	Volumen mínimo del recinto (m ³)	Volumen mínimo por animal (m ³)	Altura mínima del recinto (m)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Animales de menos de 3 años de edad**.	2,0	3,6	1,0	1,8	1 de enero de 2017
Animales a partir de los 3 años de edad***.	2,0	3,6	1,8	1,8	
Animales para reproducción****.			3,5	2,0	

* Los animales sólo se alojarán individualmente en circunstancias excepcionales.
** En un recinto de las dimensiones mínimas se pueden alojar hasta tres animales.
*** En un recinto de las dimensiones mínimas se pueden alojar hasta dos animales.
**** En las colonias reproductoras no hace falta espacio/volumen suplementario para los animales jóvenes de hasta 2 años alojados con su madre.

Los jóvenes macacos y monos verdes no deben ser separados de la madre antes de los ocho meses de edad.

Cuadro 6.4 Babuinos*

	Dimensión mínima del recinto (m ²)	Volumen mínimo del recinto (m ³)	Volumen mínimo por animal (m ³)	Altura mínima del recinto (m)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Animales** de menos de 4 años de edad.	4,0	7,2	3,0	1,8	1 de enero de 2017
Animales*** a partir de los 4 años de edad.	7,0	12,6	6,0	1,8	
Animales para reproducción****.			12,0	2,0	

* Los animales sólo se alojarán individualmente en circunstancias excepcionales.
** En un recinto de las dimensiones mínimas se pueden alojar hasta 2 animales.
*** En las colonias reproductoras no hace falta espacio/volumen suplementario para los animales jóvenes de hasta 2 años alojados con su madre.

Los jóvenes babuinos no deben separarse de la madre antes de los ocho meses de edad.

7. Otros animales de granja. En el marco de una investigación de índole agropecuaria, cuando el objetivo del proyecto disponga que los animales se mantengan en condiciones similares a las de los animales de las explotaciones comerciales, el alojamiento de los animales debe cumplir como mínimo las normas contempladas en el Real Decreto 348/200, de 10 de marzo, por el que se incorpora el ordenamiento jurídico

la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, en el Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas de protección de terneros, y en el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos.

Cuadro 7.1 Ganado bovino

Peso corporal (kg)	Dimensión mínima del recinto (m ²)	Superficie mínima de suelo/animal (m ² /animal)	Longitud de comedero para la alimentación <i>ad libitum</i> de bovinos descomados (m/animal)	Longitud de comedero para la alimentación restringida de bovinos descomados (m/animal)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Hasta 100.	2,50	2,30	0,10	0,30	1 de enero de 2017
De más de 100 a 200.	4,25	3,40	0,15	0,50	
De más de 200 a 400.	6,00	4,80	0,18	0,60	
De más de 400 a 800.	9,00	7,50	0,21	0,70	
De más de 600 a 800.	11,00	8,75	0,24	0,80	
Más de 800.	16,00	10,00	0,30	1,00	

Cuadro 7.2 Ovinos y caprinos

Peso corporal (kg)	Dimensión mínima del recinto (m ²)	Superficie mínima de suelo/animal (m ² /animal)	Altura mínima de las separaciones entre recintos (m)	Longitud de comedero para la alimentación <i>ad libitum</i> (m/animal)	Longitud de comedero para la alimentación restringida (m/animal)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Menos de 20.	1,0	0,7	1,0	0,10	0,25	1 de enero de 2017
De más de 20 a 35.	1,5	1,0	1,2	0,10	0,30	
De más de 35 a 60.	2,0	1,5	1,2	0,12	0,40	
Más de 60.	3,0	1,8	1,5	0,12	0,50	

Cuadro 7.3 Cerdos y cerdos enanos

Peso en vivo (kg)	Dimensión mínima del recinto* (m ²)	Superficie mínima de suelo por animal (m ² /animal)	Zona de reposo mínima por animal (en condiciones técnicamente neutras) (m ² /animal)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Hasta 5.	2,0	0,20	0,10	1 de enero de 2017
De más de 5 a 10.	2,0	0,25	0,11	
De más de 10 a 20.	2,0	0,35	0,18	
De más de 20 a 30.	2,0	0,50	0,24	
De más de 30 a 50.	2,0	0,70	0,33	
De más de 50 a 70.	3,0	0,80	0,41	
De más de 70 a 100.	3,0	1,00	0,53	
De más de 100 a 150.	4,0	1,35	0,70	
Más de 150.	5,0	2,50	0,95	
Verracos adultos (convencionales).	7,5		1,30	

Pueden confinarse cerdos en recintos más pequeños por un breve período de tiempo, por ejemplo dividiendo mediante separadores el recinto principal, cuando esté justificado por razones veterinarias o experimentales, como por ejemplo cuando se requiera un consumo individual de alimento.

Cuadro 7.4 Équidos

El lado más corto debe medir, como mínimo, 1,5 veces la altura a la cruz del animal. La altura de los recintos interiores debe ser tal que los animales puedan ponerse de pie sobre sus patas traseras.

Altura a la cruz (m)	Superficie mínima de suelo/animal (m ² /animal)			Altura mínima del recinto (m)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
	Por cada animal alojado individualmente o en grupos de 3 animales como máximo	Por cada animal alojado en grupos de 4 animales o más	Caballeriza de cría/ yegua con potrero		
Hasta 1,40.	9,0	6,0	16	3,00	1 de enero de 2017
De más de 1,40 a 1,60.	12,0	9,0	20	3,00	
Más de 1,60.	16,0	(2 x AC) ² **	20	3,00	

* Con el fin de garantizar un espacio suficiente, las necesidades mínima de espacio para cada animal individual deben calcularse en función de la altura a la cruz (AC).

8. Aves. En el marco de una investigación de índole agropecuaria, cuando el objetivo del proyecto establezca que los animales se mantengan en condiciones similares a las de los animales de granjas comerciales, el alojamiento de los animales debe cumplir como mínimo las normas contempladas en el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, en el Real Decreto 2/2002, de 1 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras, y el Real Decreto 692/2010, de 20 de mayo, por el que se establecen las normas mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne y se modifica el Real Decreto 1047/21994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros.

Cuadro 8.1 Gallinas

Si por razones científicas no pudieran proporcionarse estas dimensiones mínimas, el experimentador debe justificar la duración del confinamiento, en consulta con el personal veterinario. En esas circunstancias, las aves pueden alojarse en recintos más pequeños, convenientemente enriquecidos, y con una superficie mínima de suelo de 0,75 m².

Masa corporal (g)	Dimensión mínima del recinto (m ²)	Superficie mínima por ave (m ²)	Altura mínima (cm)	Longitud mínima de comedero por ave (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Hasta 200.	1,00	0,025	30	3	1 de enero de 2017
De más de 200 a 300.	1,00	0,03	30	3	
De más de 300 a 600.	1,00	0,05	40	7	
De más de 600 a 1 200.	2,00	0,09	50	15	
De más de 1 200 a 1 800.	2,00	0,11	75	15	
De más de 1 800 a 2 400.	2,00	0,13	75	15	
Más de 2 400.	2,00	0,21	75	15	

Cuadro 8.2 Pavos domésticos

Todos los lados del recinto deben medir, al menos, 1,5 m de largo. Si por razones científicas no pudieran proporcionarse estas dimensiones mínimas, el experimentador debe justificar la duración del confinamiento, en consulta con el personal veterinario. En esas circunstancias, las aves pueden alojarse en recintos más pequeños, convenientemente enriquecidos, y con una superficie mínima de suelo de 0,75 m² y una altura mínima de 50 cm en el caso de aves de menos de 0,6 kg, de 75 cm en el caso de aves de menos de 4 kg, y de 100 cm en el caso de aves de más de 4 kg. Esos recintos pueden utilizarse para alojar pequeños grupos de aves de acuerdo con el espacio mínimo disponible indicado en el cuadro 8.2.

Masa corporal (kg)	Dimensión mínima del recinto (m ²)	Superficie mínima por ave (m ²)	Altura mínima (cm)	Longitud mínima de comedero por ave (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Hasta 0,3.	2,00	0,13	50	3	1 de enero de 2017
De más de 0,3 a 0,6.	2,00	0,17	50	7	
De más de 0,6 a 1.	2,00	0,30	100	15	
De más de 1 a 4.	2,00	0,35	100	15	
De más de 4 a 8.	2,00	0,40	100	15	
De más de 8 a 12.	2,00	0,50	150	20	
De más de 12 a 16.	2,00	0,55	150	20	
De más de 16 a 20.	2,00	0,60	150	20	
Más de 20.	3,00	1,00	150	20	

Cuadro 8.3 Codornices

Masa corporal (g)	Dimensión mínima del recinto (m ²)	Superficie por ave alojada en pareja (m ²)	Superficie por ave adicional alojada en grupo (m ²)	Altura mínima (cm)	Longitud mínima de comedero por ave (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Hasta 150.	1,00.	0,5	0,10	20	4	1 de enero de 2017
Más de 150.	1,00.	0,6	0,15	30	4	

Cuadro 8.4 Patos y ocas

Si por razones científicas no pudieran proporcionarse estas dimensiones mínimas, el experimentador debe justificar la duración del confinamiento, en consulta con el personal veterinario. En esas circunstancias, las aves pueden alojarse en recintos más pequeños, convenientemente enriquecidos, y con una superficie mínima de suelo de 0,75 m². Esos recintos pueden utilizarse para alojar pequeños grupos de aves de acuerdo con el espacio mínimo disponible indicado en el cuadro 8.4.

Masa corporal (g)	Dimensión mínima del recinto (m ²)	Superficie por ave (m ²)*	Altura mínima (cm)	Longitud mínima de comedero por ave (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Patos					
Hasta 300.	2,00	0,10	50	10	1 de enero de 2017
De más de 300 a 1 200**.	2,00	0,20	200	10	
De más de 1 200 a 3 500.	2,00	0,25	200	15	
Más de 3 500.	2,00	0,50	200	15	
Ocas					
Hasta 500.	2,00	0,20	200	10	1 de enero de 2017
De más de 500 a 2 000.	2,00	0,33	200	15	
Más de 2 000.	2,00	0,50	200	15	

* En esta superficie debe incluirse un estanque que tenga como mínimo una superficie de 0,5 m² por cada 2 m² de recinto y una profundidad mínima de 30 cm. El estanque puede ocupar hasta un 50 por cien de la superficie mínima del recinto.

** Las aves que aún no tienen plumas pueden alojarse en recintos con una altura mínima de 75 cm.

Cuadro 8.5 Patos y ocas: Dimensiones mínimas de los estanques*

	Superficie (m ²)	Profundidad (cm)
Patos.	0,5	30
Ocas.	0,5	Entre 10 y 30

* Estas dimensiones corresponden a 2 m² de recinto. El estanque puede ocupar hasta un 50 por cien de la superficie mínima del recinto.

Cuadro 8.6 Palomas

Los recintos deben ser largos y estrechos (por ejemplo, 2 m por 1 m), más que cuadrados, para que las aves puedan realizar vuelos breves.

Tamaño del grupo	Dimensión mínima del recinto (m ²)	Altura mínima (cm)	Longitud mínima de comedero por ave (cm)	Longitud mínima de percha por ave (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Hasta 6.	2	200	5	30	1 de enero de 2017
Entre 7 y 12.	3	200	5	30	
Por ave adicional más allá de 12.	0,15		5	30	

Cuadro 8.7 Diamantes mandarín

Los recintos deben ser largos y estrechos (por ejemplo, 2 m por 1 m) para que las aves puedan realizar vuelos breves. Para la realización de estudios de reproducción, pueden alojarse parejas en recintos más pequeños, adecuadamente enriquecidos, con una superficie mínima de suelo de 0,5 m² y una altura mínima de 40 cm. El experimentador debe justificar la duración del confinamiento, en consulta con el personal veterinario.

Tamaño del grupo	Dimensión mínima del recinto (m ²)	Altura mínima (cm)	Número mínimo de comederos	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Hasta 6.	1,0	100	2	1 de enero de 2017
Entre 7 y 12.	1,5	200	2	
Entre 13 y 20.	2,0	200	3	
Por ave adicional más allá de 20.	0,05		1 por cada 6 aves	

9. Anfibios.

Cuadro 9.1 Urodelos acuáticos

Longitud corporal* (cm)	Superficie mínima de agua (cm ²)	Superficie mínima de agua por animal adicional alojado en grupo (cm ²)	Profundidad mínima del agua (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Hasta 10.	262,5	50	13	1 de enero de 2017
De más de 10 a 15.	525	110	13	
De más de 15 a 20.	875	200	15	
De más de 20 a 30.	1.837,5	440	15	
Más de 30.	3.150	800	20	

* Medida del extremo anterior de la cabeza a la cloaca.

Cuadro 9.2 Anuros acuáticos*

Longitud corporal** (cm)	Superficie mínima de agua (cm ²)	Superficie mínima de agua por animal adicional alojado en grupo (cm ²)	Profundidad mínima del agua (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Menos de 6.	160	40	6	1 de enero de 2017
Entre 6 y 9.	300	75	8	
De más de 9 a 12.	600	150	10	
Más de 12.	920	230	12,5	

* Estas condiciones se aplican a los acuarios de mantenimiento, pero por razones de eficacia no se aplican a los acuarios utilizados para el apareamiento natural y la superovulación, ya que estos últimos procedimientos requieren acuarios más pequeños. Los espacios mínimos del cuadro corresponden a adultos de los tamaños indicados; los animales jóvenes y los renacuajos deben mantenerse aparte o modificarse las dimensiones del acuario proporcionalmente a la escala de tamaños.

** Medida del extremo anterior de la cabeza a la cloaca.

Cuadro 9.3 Anuros semiacuáticos

Longitud corporal* (cm)	Dimensión mínima del recinto** (cm ²)	Superficie mínima por animal adicional alojado en grupo (cm ²)	Altura mínima del recinto*** (cm)	Profundidad mínima del agua (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Hasta 5,0.	1.500	200	20	10	1 de enero de 2017
De más de 5,0 a 7,5.	3.500	500	30	10	
Más de 7,5.	4.000	700	30	15	

* Medida del extremo anterior de la cabeza a la cloaca.

** Una tercera parte de tierra y dos terceras partes de agua donde los animales puedan sumergirse.

*** Medida desde la superficie de la zona de tierra hasta la parte inferior del techo del terrario; además, la altura de los recintos debe estar adaptada al equipamiento interior.

Cuadro 9.4 Anuros semiterrestres

Longitud corporal* (cm)	Dimensión mínima del recinto** (cm ²)	Superficie mínima por animal adicional alojado en grupo (cm ²)	Altura mínima del recinto*** (cm)	Profundidad mínima del agua (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Hasta 5,0.	1.500	200	20	10	1 de enero de 2017
De más de 5,0 a 7,5.	3.500	500	30	10	
Más de 7,5.	4.000	700	30	15	

* Medida del extremo anterior de la cabeza a la cloaca.

** Dos terceras partes de tierra y una tercera parte de agua donde los animales puedan sumergirse.

*** Medida desde la superficie de la zona de tierra hasta la parte inferior del techo del terrario; además, la altura de los recintos debe estar adaptada al equipamiento interior.

Cuadro 9.5 Anuros arborícolas

Longitud corporal* (cm)	Dimensión mínima del recinto** (cm ²)	Superficie mínima por animal adicional alojado en grupo (cm ²)	Altura mínima del recinto*** (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 6, apartado 2
Hasta 3,0.	900	100	30	1 de enero de 2017
Más de 3,0.	1.500	200	30	

* Medida del extremo anterior de la cabeza a la cloaca.

** Dos terceras partes de tierra y una tercera parte de agua donde los animales puedan sumergirse.

*** Medida desde la superficie de la zona de tierra hasta la parte inferior del techo del terrario; además, la altura de los recintos debe estar adaptada al equipamiento interior.

11. Peces.

11.1 Suministro y calidad del agua. En todo momento debe facilitarse un suministro adecuado de agua de la calidad correcta. El flujo de agua en los sistemas de recirculación o filtrado en los tanques debe ser suficiente como para mantener los parámetros de calidad del agua en unos niveles aceptables. El agua suministrada debe filtrarse o tratarse a fin de eliminar las sustancias nocivas para los peces, cuando sea necesario. Los parámetros de calidad del agua deben situarse siempre dentro de la gama aceptable para la fisiología y la actividad normal de la especie considerada y su estadio de desarrollo. El flujo del agua debe ser adecuado para permitir a los peces nadar correctamente y mantener su comportamiento normal. Se debe conceder a los peces un tiempo adecuado para su aclimatación y adaptación a los cambios en las condiciones de la calidad del agua.

11.2 Oxígeno, compuestos nitrogenados, pH y salinidad. La concentración de oxígeno debe ser adecuada para las especies y el entorno en el que los peces se mantienen. Si resulta necesario, debe suplementarse la aireación del agua del tanque. Deben mantenerse bajas las concentraciones de los compuestos nitrogenados.

El nivel de pH debe adaptarse a las necesidades de la especie y mantenerse lo más estable posible. La salinidad debe adaptarse a las necesidades de la especie de que se trate y a la fase de la vida del pez. Cualquier cambio de salinidad debe realizarse de manera gradual.

11.3 Temperatura, iluminación, ruido. La temperatura debe mantenerse dentro de la gama óptima para la especie de que se trate y lo más estable posible. Cualquier cambio debe producirse de forma gradual. Debe proporcionarse a los peces el fotoperíodo adecuado. El nivel de ruido debe reducirse al mínimo, y en la medida de lo posible, los aparatos que provocan ruido o vibraciones, como los generadores eléctricos o los sistemas de filtración, deben estar separados de los tanques donde se alojan los animales.

11.4 Densidad de ocupación y complejidad del entorno. La densidad de ocupación debe basarse en la totalidad de las necesidades de los peces en lo que se refiere a las condiciones del entorno, la salud y el bienestar. Los peces deben disponer de un volumen de agua suficiente para que puedan nadar normalmente, teniendo en cuenta su tamaño, edad, estado de salud y el sistema de alimentación utilizado. Debe facilitarse a los peces un enriquecimiento ambiental adecuado, como lugares para esconderse o sustrato de fondo, a menos que sus pautas de comportamiento sugieran que no es necesario.

11.5 Alimentación y manejo. Los peces se alimentarán con una dieta adecuada y en cantidad y frecuencia adecuadas. Debe prestarse una atención especial a la alimentación de las larvas cuando se pasa de alimentos vivo a dietas artificiales. El manejo de los peces debe reducirse al mínimo posible.

ANEXO III

Métodos de eutanasia de los animales

1. Para la eutanasia de los animales, se utilizarán los métodos enumerados en el cuadro del punto 3. No obstante, se podrán utilizar otros métodos diferentes de los enumerados en el cuadro del punto 3:

- a) Si los animales están inconscientes, a condición de que no recobren el conocimiento antes de morir.
- b) Si los animales se utilizan en el marco de una investigación de índole agropecuaria, cuando el objetivo del proyecto disponga que los animales se mantengan en condiciones similares a las de los animales de las explotaciones comerciales, en cuyo caso, podrán ser sacrificados de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1099/2009, del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza.

2. La eutanasia de los animales debe completarse por uno de los siguientes métodos:

- a) Confirmación del cese permanente de la circulación.
- b) Destrucción del cerebro.
- c) Luxación cervical.
- d) Desangramiento.
- e) Confirmación del comienzo de rigor mortis.

Requisitos:

- 1) Debe utilizarse, en su caso, previa sedación del animal.
- 2) Únicamente en reptiles grandes.
- 3) Únicamente con liberación paulatina del gas. No utilizar en fetos de roedores y en roedores neonatos.
- 4) Únicamente para aves de menos de 1 kg. Las aves de más de 250 g deben sedarse.
- 5) Únicamente para roedores de menos de 1 kg. Los roedores de más de 150 g deben sedarse.
- 6) Únicamente para conejos de menos de 1 kg. Los conejos de más de 150 g deben sedarse.
- 7) Únicamente para aves de menos de 5 kg.
- 8) Únicamente roedores de menos de 1 kg.
- 9) Únicamente para conejos de menos de 5 kg.
- 10) Únicamente en neonatos.
- 11) Únicamente para aves de menos de 250 g.
- 12) Únicamente si no se pueden utilizar otros métodos.
- 13) Requiere material especial.
- 14) Únicamente en cerdos.
- 15) Únicamente en condiciones de campo por tiradores expertos.
- 16) Únicamente en condiciones de campo por tiradores expertos, si no se pueden utilizar otros métodos.

ANEXO IV

Datos mínimos para consignar en el documento de traslado al que se hace referencia en el artículo 9.3

- a) Remitente: identificación del centro de origen.
- b) Destinatario: número de registro, cuando se trate de un centro de la Unión Europea.
- c) Especie: número e identificación de los animales.
- d) Instrucciones claras sobre el suministro de agua, de alimentos y de cuidados especiales a los animales durante su transporte.
- e) Transportista: número de autorización para el transporte de animales vivos.
- f) Tipo e identificación del medio de transporte.
- g) Lugar, día y hora de salida previstos.
- h) Duración estimada del viaje.
- i) Firma y fecha de emisión.
- j) Cuando proceda, autorización del órgano competente del lugar de destino.

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



ARAGÓN

USO DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS: MODELO PARA REGISTRO

(B.O.A. de 19 de febrero de 2013)

ORDEN de 16 de enero de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establece el modelo para el registro de la información sobre el uso de los productos fitosanitarios por parte de los titulares de explotaciones agrarias.

La presente orden tiene por objeto aprobar el modelo de registro de datos actualizados de la explotación agraria referidos a la aplicación de productos fitosanitarios, que se denominará "cuaderno de explotación", que deberán llevar los agricultores a partir del 1 de enero de 2013, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.

Los agricultores consignarán en el "cuaderno de explotación" los datos de la información determinada en el artículo 16 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, utilizando para ello el modelo recogido en el anexo a la presente orden, que está disponible en la página web del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón: www.aragon.es.

CUADERNO DE EXPLOTACION						
A) INFORMACION GENERAL						
Año.....						
1) DATOS GENERALES DE LA EXPLOTACIÓN						
Nombre y apellidos o razón social					NIF o CIF	
Domicilio					Teléfono	
Municipio			Código Postal		Correo electrónico	
Nombre y apellidos del representante legal					DNI	
IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS DE LA EXPLOTACIÓN CON CARNÉ DE USUARIO PROFESIONAL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS O CUALIFICADA COMO ASESOR						
Nº de orden	Nombre y apellidos	DNI	Nº inscrip. ROPO	Tipo carné		
				Básico	Cualif.	Fumig. Asesor
IDENTIFICACIÓN DE LA AGRUPACIÓN O ENTIDAD DE ASESORAMIENTO A LA QUE PERTENECE EL TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN						
Nombre o razón social			NIF		Código	
PARCELAS EN ZONAS ESPECÍFICAS						
Relación de parcelas de la explotación que total o parcialmente se encuentran enclavadas en zonas específicas						
Relación de parcelas en las que hay puntos de captación de agua superficial o subterránea para consumo humano						
¿Existen parcelas en la explotación situadas a menos de 50 metros de puntos de captación de agua superficial o subterránea para consumo humano? (SI/NO)						
Solo en caso afirmativo especifique a continuación la distancia de la/s parcela/s a los referidos puntos de captación						
Parcela	Distancia (m)	Parcela	Distancia (m)	Parcela	Distancia (m)	
EQUIPOS DE APLICACIÓN						
Nº de orden	Equipo	Número de registro (ROMA)	Fecha adquisición	Fecha última inspección		
En la explotación ¿Se realizan tratamientos postcosecha? (SI/NO)					Firma del titular o representante de la explotación Fecha:	
Solo en caso afirmativo cumplimente el apartado 1 de la hoja C						
En la explotación ¿Se realizan tratamientos del local de almacenamiento? (SI/NO)						
Solo en caso afirmativo cumplimente el apartado 2 de la hoja C						
En la explotación ¿Se realizan tratamientos en medios de transporte? (SI/NO)						
Solo en caso afirmativo cumplimente el apartado 3 de la hoja C						
En la explotación ¿Se han realizado análisis de plaguicidas? (SI/NO)						
Solo en caso afirmativo cumplimente el apartado 4 de la hoja C						

**CUADERNO DE EXPLOTACIÓN
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARCELAS**

Titular de la explotación _____

Año: _____

Nº de Orden	Datos SIGPAC						Datos agronómicos					Sistema de asesoramiento en gestión integrada de plagas (Artº 10) (4)	
	Prov.	Mun.	Pol.	Parc.	Rec.	Uso SIGPAC	Sup. SIGPAC (ha)	Sup. Cultivada (ha)	Especie	Variedad (1)	Secano/Regadío (2)		Aire libre o protegido (3)

- (1) Sólo obligatorio en el caso de los cultivos leñosos
 (2) En caso de regadío hacer constar el tipo de riego: secano (S), a ple o a manta (P), aspersión (A), goteo (G), otros sistemas (O)
 (3) Aire libre (AL), malla (M), cubierta bajo plástico (BP), invernadero (IN)
 (4) Agricultura ecológica (AE), producción integrada (PI), certificaciones privadas (CP), pertenencia a ATRÍAs (código ATRÍAs), gestión de plagas asistida de asesoramiento (AS), no tiene obligación de aplicar la Gestión Integrada de Plagas al ser considerada producción de baja utilización de productos fitosanitarios en virtud del Real Decreto 1311/2012 (NO)

**CUADERNO DE EXPLOTACIÓN
B) INFORMACION DE TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS**

TITULAR DE LA EXPLOTACION _____	CULTIVO: ESPECIE _____	ASESOR (Nombre y apellidos y Nº Registro ROPO) (4) _____

TRATAMIENTO SEMILLAS

Parcelas: _____	Parcelas: _____	Parcelas: _____
Productos: _____	Productos: _____	Productos: _____

INTERVENCIÓNES FITOSANITARIAS

Fecha	Identificación parcela/s (1)	Superf. Tratada (ha)	Plaga, Enfermedad ó Mala hierba	Aplicador (2)	Equipo (2)	Justificación del tto. (4)	Alternativas no químicas (4)	Producto Fitosanitario				Eficacia (3)	
								Nombre Comercial	Nº Registro	Dosis	Kg/Litros utilizados		

<p align="center">Validación intermedia</p> <p>El asesor manifiesta que las intervenciones reflejadas arriba (SI/NO) se corresponden con sus recomendaciones (4)</p>	<p>Fecha: _____</p> <p>Firma: _____</p>	<p align="center">Validación final</p> <p>El asesor manifiesta que las intervenciones reflejadas arriba (SI/NO) se corresponden con sus recomendaciones (4)</p>	<p>Fecha: _____</p> <p>Firma: _____</p>
---	---	--	---

OBSERVACIONES DEL ASESOR: _____

(1) Número de orden según la relación de parcelas
 (2) Número de orden según la relación correspondiente de la hoja "Información general"
 (3) Buena, regular, mala
 (4) Las casillas sombreadas solo será necesario su cumplimentación a partir del 1 de enero de 2014 y para los cultivos y explotaciones en los que el asesoramiento sea obligatorio

CUADERNO DE EXPLOTACIÓN

C) TRATAMIENTOS POSTCOSECHA, EN LOCALES, MEDIOS DE TRANSPORTE Y REGISTRO DE ANALISIS DE PLAGUICIDAS EFECTUADOS

Titular de la Explotación	Año:
---------------------------	------

1.- REGISTRO DE TRATAMIENTOS POSTCOSECHA (en el producto vegetal)

FECHA	PRODUCTO TRATADO	PLAGA, ENFERMEDAD	CANTIDAD DE PRODUCTO VEGETAL TRATADO (Tm)	PRODUCTO FITOSANITARIO	
				NOMBRE COMERCIAL	Nº REGISTRO

2.- REGISTRO DE TRATAMIENTOS DEL LOCAL DE ALMACENAMIENTO

FECHA	LOCAL TRATADO	VOLUMEN TRATADO (m³)	PRODUCTO FITOSANITARIO	
			NOMBRE COMERCIAL	Nº REGISTRO

3.- REGISTRO DE TRATAMIENTOS DEL MEDIO DE TRANSPORTE

FECHA	VEHICULO TRATADO (Matrícula)	PRODUCTO FITOSANITARIO	
		NOMBRE COMERCIAL	Nº REGISTRO

4.- REGISTRO DE ANALISIS DE PLAGUICIDAS EFECTUADOS

FECHA	MATERIAL ANALIZADO	PARCELA/S MUESTREADAS	Nº BOLETIN DE ANALISIS	LABORATORIO (Nombre y Dirección)	SUSTANCIAS ACTIVAS DETECTADAS

CUADERNO DE EXPLOTACIÓN

D) REGISTRO DE SALIDAS DE PRODUCTO VEGETAL DE LA EXPLOTACION

Titular de la explotación	Año:
---------------------------	------

Cultivo (Especie)

Fecha	Parcela/s de origen	Cantidad de producto (kg)	Cliente		
			Nombre o razón social	NIF	Domicilio



SERVICIO DE SALUD: JORNADA PONDERADA ANUAL Y OTRAS

(B.O.I.B. de 16 de febrero de 2013)

Acuerdo del Consejo de Gobierno de 15 de febrero de 2013 por el que se establece una nueva jornada ponderada anual y otras jornadas anuales del personal estatutario del Servicio de Salud de las Illes Balears

Primero. Establecer que la jornada anual del personal estatutario del Servicio de Salud de las Illes Balears que trabaja por turnos se pondere según el número de noches, siguiendo la tabla que se anexa al presente acuerdo.

Segundo. Disponer que, desde el 1 de enero de 2013, la jornada ordinaria anual del personal adscrito al Servicio de Urgencias de Atención Primaria y del personal de emergencias adscrito a la jornada del 061 queda establecida en 1.490 horas. Solamente a los efectos de computar la jornada anual, los conductores que desempeñen funciones para el Servicio de Urgencias de Atención Primaria tendrán la misma jornada que el personal del Servicio de Urgencias de Atención Primaria.

Tercero. Establecer que para el personal que preste servicio en las unidades y servicios con jornadas diurnas de cinco días a la semana, de lunes a viernes, y/o de lunes a domingo, la jornada diaria se establece en 7 horas y 30 minutos. Cualquier modificación de la forma de cumplimiento de la jornada diaria que desee plantearse para su aplicación en un centro, unidad o servicio, deberá notificarse previamente por escrito a la Secretaría General del Servicio de Salud (o al órgano en el que la misma delegue), pero no podrá implementarse hasta que dicho órgano otorgue su conformidad. En todo caso, cualquier modificación de lo dispuesto por este punto deberá negociarse previamente con las organizaciones sindicales en los términos previstos en la Ley 7/2007.

Cuarto. Disponer que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 55/2003, se establece un período de descanso de 30 minutos dentro de la jornada diaria, pese a que su disfrute se supedita al hecho de mantener la atención de los servicios. No obstante, se garantizará disponer del tiempo necesario para las ingestas esenciales, teniendo que concretarse en el seno de los grupos de trabajo o de las comisiones que se establezcan.

Quinto. Establecer que el Servicio de Salud de las Illes Balears estudiará la posibilidad de aplicar la jornada ordinaria anual del personal adscrito al SUAP a los telefonistas que presten servicio en la unidad del 061.

Sexto. Establecer que, desde la publicación del presente acuerdo, quedará sin efecto el segundo punto del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 29 de junio de 2012 por el que se establece una nueva jornada ponderada anual y otras jornadas anuales del personal estatutario del Servicio de Salud. Dicho Acuerdo continuará vigente en todo aquello que no se oponga a lo que dispone este nuevo Acuerdo.

Séptimo. Disponer que el director general del Servicio de Salud podrá dictar las instrucciones y circulares necesarias para establecer las pautas y criterios de actuación que deberán regir la actuación de sus órganos y unidades administrativas para aplicar este acuerdo, especialmente en cuanto a la ponderación de la jornada nocturna.

Octavo. Ordenar la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

SERVICIO DE SALUD: NUEVA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO

(B.O.I.B. de 21 de febrero de 2013)

INSTRUCCIÓN 6/2013, de 30 de noviembre de 2012, del director general del Servicio de Salud de las Islas Baleares, por la que se establecen los criterios generales que hay que tener en cuenta en la aplicación de la nueva jornada ordinaria de trabajo de 37 horas y 30 minutos, semanales en cómputo anual

1. Esta instrucción tiene por objeto fijar los criterios generales comunes a todo el personal de los centros de atención primaria y de atención hospitalaria con relación a la jornada ordinaria, a fin de cumplir lo que disponen el Decreto ley 5/2012 y el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 29 de junio de 2012 citado. Esta nueva jornada es aplicable desde el 1 de julio de 2012.

2. En las unidades y los servicios en que el personal trabaje en turnos rotatorios de mañana, tarde o noche hay que aplicar la jornada ordinaria anual prevista en las tablas de jornada ponderada anual.

3. En las unidades y los servicios con jornadas diurnas de siete horas durante cinco días a la semana, de lunes a viernes, hay que prolongar o anticipar la jornada horaria diaria en treinta minutos. Cualquier otro criterio que se pretenda establecer en un centro, en una unidad o en un servicio debe notificarse previamente por escrito en la Secretaría General del Servicio de Salud -o al órgano en que esta delegue-, pero no se puede implementar hasta que dicho órgano dé su conformidad. Esta cuestión debe negociarse previamente con las organizaciones sindicales con las que corresponda hacerlo, en los términos establecidos en el artículo 34 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del estatuto básico del empleado público. Este apartado no es aplicable al personal de atención primaria (Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, SUAP y 061), a menos que la gerencia correspondiente considere oportuno aplicárselo.

4. De conformidad con el artículo 50 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud, se establece un periodo de descanso de 30 minutos, pero su disfrute se supedita a mantener la atención en los servicios. No obstante, se garantiza disponer del tiempo necesario para las ingestas esenciales, que debe concretarse en el seno de los grupos de trabajo o las comisiones que se establezcan.

5. En los centros, las unidades y los servicios donde no se haya cumplido la jornada establecida por el Decreto ley 5/2012, durante el año 2013 es preciso recuperar las horas que se deban.



CATALUÑA

MEDIDAS SANITARIAS OBLIGATORIAS DE EXPLOTACIONES BOVINAS

(D.O.G.C. de 15 de febrero de 2013)

RESOLUCIÓN AAM/216/2013, de 21 de enero, por la que se aprueban las medidas sanitarias obligatorias de las explotaciones bovinas de reproducción en Cataluña.

Aprobar las actuaciones sanitarias obligatorias de las explotaciones bovinas de reproducción en Cataluña.

Dar publicidad a las mencionadas actuaciones en la web (<http://www.gencat.cat/agricultura/>) del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural.



CEUTA

FOCO DE RABIA: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

(B.O.C.CE. de 15 de febrero de 2013)

LEVANTAMIENTO de las medidas adoptadas por Decreto n.º 008721, de 2 de agosto de 2012, por la declaración de un foco de rabia en la Ciudad Autónoma de Ceuta.

El 24 de julio de 2012, el Servicio de Recogida de Animales recibe aviso del 112 advirtiéndolo de un perro que deambulaba sólo por la zona de los Jardines de la Argentina; los laceros y el veterinario municipal intentaron atraparlo pero a la altura de la desaladora tuvieron que recurrir al uso de arma anestésica para abatirlo, pudiendo entonces atraparlo a la altura del CETI.

Tras inspección externa del estado del animal en la Perrería municipal, se dedujo que el animal presentaba un grave estado de desnutrición, alto grado de caquexia y lesiones crónicas cutáneas, carecía de microchip por lo que se estableció el periodo de observación. El perro era de color canela y de tamaño de unos 30 kilos. El 25 de julio, el perro mostraba un cuadro clínico de Rabia Clásica. El 30 de julio el animal fallece y se le extrae inmediatamente el cerebro para mandarlo vía urgente al Centro Nacional de Microbiología del Instituto de Salud Carlos III de Majadahonda, obteniendo el día 31 de julio la confirmación de un CASO POSITIVO DE RABIA. Sanidad Animal procede a tramitar la Declaración de Foco 1/2012 al Ministerio de Agricultura, Salud Pública Por Decreto 008721, de 2 de agosto de 2012, se adoptan medidas en relación a dicho foco con una vigencia de 6 meses.

Procédase al levantamiento de las medidas adoptadas por Decreto N° 008721, de 2 de agosto de 2012, publicada en el B.O.C.CE extraordinario N° 4, de 8 de agosto, cuya vigencia eran de 6 meses quedando justificado en la extinción del foco de rabia 1/2012, de conformidad con el informe emitido por la veterinaria de Sanidad Animal y el Jefe de Sección de Inspección Veterinaria.



MADRID

C. MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO: ESTRUCTURA ORGÁNICA

(B.O.C.M. de 20 de febrero de 2013)

DECRETO 11/2013, de 14 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

N. de R.: destacamos:

Artículo 1 Competencias del titular de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio 1. Corresponden al titular de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio las competencias que le otorga, como Jefe del Departamento, el artículo 41 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y las demás disposiciones vigentes y, en particular, las competencias autonómicas en materia de agricultura y desarrollo rural, medio ambiente, evaluación ambiental, urbanismo y estrategia territorial y suelo.

2. Bajo su dependencia, se organizarán las funciones y servicios del Departamento, y le corresponderá la alta inspección interna de los mismos.

3. Para el ejercicio de sus funciones gozará de la capacidad dispositiva sobre los bienes adscritos al cumplimiento de los fines propios de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y demás normas legales aplicables, sin perjuicio de las competencias de la Consejería de Economía y Hacienda en relación con el patrimonio de la Comunidad de Madrid.

4. Salvo que en las normas de creación se disponga otra cosa, corresponderá, asimismo, al titular de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio la Presidencia de los organismos autónomos, empresas públicas, órganos de gestión sin personalidad jurídica y demás entidades que, al amparo de lo dispuesto en la Ley 1/1984, de 19 de enero, de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, existan o puedan crearse en el ámbito competencial de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Artículo 2 Estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, bajo la superior dirección de su titular, tendrá la siguiente estructura básica:

1. Viceconsejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio:
 - a) Dirección General del Medio Ambiente.
 - b) Dirección General de Evaluación Ambiental.
 - c) Dirección General de Urbanismo y Estrategia Territorial.
 - d) Dirección General del Suelo.
2. Secretaría General Técnica.

Artículo 5 Dirección General del Medio Ambiente 1. Corresponde a la Dirección General del Medio Ambiente el ejercicio de las funciones a las que se refiere el artículo 47 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid y, en particular, las siguientes:

b) La promoción de la investigación y desarrollo en materia de protección del medio ambiente, agraria y alimentaria y la realización de acciones de difusión, sensibilización y divulgación en esta materia, así como la planificación y coordinación de la Red de Centros de Educación Ambiental de esta Consejería.

c) La promoción de los alimentos de calidad de la Comunidad de Madrid a través de distintivos y denominaciones de calidad, así como las relaciones con las cooperativas y asociaciones agrarias y agroalimentarias.

f) La realización de las tramitaciones preceptivas ante la Comisión Europea en materia de espacios afectados por la Red Natura 2000, de conservación de hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

a) La ordenación, fomento y modernización de las industrias y establecimientos de transformación de los productos agroalimentarios, de la pesca y la acuicultura.

b) La difusión y promoción del sector agroalimentario navarro y sus productos, con especial atención a las denominaciones de origen y otros distintivos de calidad de la Comunidad de Madrid, así como la constitución, asesoramiento, apoyo, participación y control de los Comités o Consejos Reguladores o Rectores de los mismos.

e) El control de los residuos agrarios, lodos de depuración y de la calidad de productos fitosanitarios, fertilizantes y afines.

g) La ordenación, promoción y fomento en materia de protección, bienestar y sanidad animal y el control y vigilancia en la producción comercialización y consumo de productos destinados a alimentación animal.

4. La Dirección General del Medio Ambiente se estructura en las siguientes unidades administrativas orgánicas: 1. Subdirección General de Recursos Agrarios.

2. Subdirección General de Política Agraria y Desarrollo Rural.

3. Subdirección General de Conservación del Medio Natural.

4. Subdirección General de Gestión y Ordenación de Espacios Protegidos.

Órganos colegiados Están adscritos a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio los siguientes órganos colegiados: 9. Consejo de Protección y Bienestar Animal.

10. Junta de Fomento Pecuario.

11. Centro Autonómico de Control Lechero de la Comunidad de Madrid.

12. Comisión de Homologación de Trofeos de Caza Mayor.

14. Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida "Carne de la Sierra de Guadarrama".



NAVARRA

ARTESANÍA AGROALIMENTARIA: NORMAS TÉCNICAS (MODIF.)

(B.O.N. de 19 de febrero de 2013)

RESOLUCIÓN 41/2013, de 18 de enero, del Director General de Desarrollo Rural, por la que se modifican las Normas técnicas reguladoras de la Artesanía Agroalimentaria.

1.º Modificar las Normas Reguladoras de la Artesanía Agroalimentaria relativas a Conservas de frutas, Conservas vegetales, Licores de hierbas y frutas, Miel y productos avícolas, Productos derivados del cerdo y Chocolates y bombones. El nuevo contenido de estas Normas está recogido en el acta de la sesión de la Comisión de Artesanía Agroalimentaria número 35, celebrada el día 27 de noviembre de 2012 y será publicada en la página web del Gobierno de Navarra, en el enlace http://www.navarra.es/home_es/Servicios/ficha/2345/Registro-de-Empresas-Artesanales-Agroalimentarias documentación.

2.º Contra la presente resolución cabe interponer Recurso de Alzada ante el Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local en el plazo de un mes desde su entrada en vigor.

3.º Esta Resolución se publicará en el Boletín Oficial de Navarra y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

III. UNION EUROPEA



LABORATORIOS DE REFERENCIA (PIENSOS Y ALIMENTOS Y SANIDAD ANIMAL): MODIF.

(D.O.U.E. de 19 de febrero de 2013)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 135/2013 DE LA COMISIÓN de 18 de febrero de 2013 que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 926/2011 a efectos de la Decisión 2009/470/CE del Consejo por lo que respecta a la ayuda financiera de la Unión para los laboratorios de referencia de la UE en materia de piensos y alimentos y en el sector de la sanidad animal.

Artículo 1 El Reglamento de Ejecución (UE) n° 926/2011 queda modificado como sigue:

1) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 6 Pago de la ayuda El resto de la ayuda financiera de la Unión para los programas de trabajo se pagará a los laboratorios después de que hayan presentado, y la Comisión haya aprobado, los informes financiero y técnico a los que se refiere el artículo 11, apartado 1."

2) El título del capítulo II se sustituye por el texto siguiente:

"CAPÍTULO II ACTIVIDADES DE LOS LABORATORIOS"

3) El artículo 9 queda modificado como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 9 Definiciones" b) se añade el párrafo siguiente:

"Un seminario se define como una cita anual con fines de información y coordinación a la que los laboratorios invitan a todos los laboratorios nacionales de referencia."

4) Los artículos 10 y 11 se sustituyen por el texto siguiente:

"Artículo 10 Admisibilidad 1. Serán admisibles, en concepto de programa de trabajo de los laboratorios, los gastos relativos a los siguientes elementos:

- a) el personal dedicado a las actividades de los laboratorios;
- b) la subcontratación;
- c) los bienes de equipo;
- d) los bienes fungibles;
- e) el envío de muestras para ensayos comparativos;
- f) las misiones;
- g) los seminarios a los que haya sido invitado al menos un participante por Estado miembro;
- h) las actividades de formación;
- i) las reuniones;
- j) los gastos generales.

2. Los gastos contemplados en el apartado 1 serán admisibles dentro de los límites que se establezcan en la correspondiente decisión de financiación anual y con arreglo a las normas de admisibilidad expuestas en los anexos II y IV.

3. Los laboratorios deberán solicitar por escrito a la Comisión su aprobación previa para aumentar el presupuesto de uno de los elementos mencionados en el apartado 1 en más del 10 % sin rebasar los costes admisibles totales previstos en la decisión de financiación anual.

Artículo 11 Presentación de informes sobre el programa de trabajo de los laboratorios 1. Los laboratorios deberán presentar a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo del año civil "n + 2", los siguientes informes:

- a) un ejemplar en papel y una versión electrónica de su informe financiero sobre la ejecución del programa de trabajo del año civil previo, elaborado conforme a los anexos III a) y III b);
- b) un informe técnico de sus actividades, refrendado por el director técnico del laboratorio.

2. La Comisión podrá reducir la ayuda financiera de la Unión si, a 31 de diciembre del año civil para el que se haya concedido la ayuda, el programa de trabajo no se ha ejecutado íntegramente, o se ha ejecutado mal."

5) En el artículo 12, se suprime el párrafo segundo.

6) Se suprime el artículo 13.

7) Se suprime el capítulo III.

8) Los anexos del Reglamento de Ejecución (UE) n° 926/2011 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Será aplicable a partir del 1 de enero de 2013.

ANEXO

Los anexos del Reglamento (UE) n° 926/2011 quedan modificados como sigue:

1) Los anexos I a) a III b) se sustituyen por el texto siguiente:

-ANEXO I a)
(véase el artículo 2, apartado 2)

Presupuesto estimado por actividad, en euros

	Coste de personal	Subcontratación	Bienes de equipo	Bienes fungibles	Envío de muestras para ensayos comparativos	Misiones	Seminarios	Actividades de formación	Reuniones
Actividad 1									
Actividad 2									
Actividad 3									
Actividad N									
Total									

ANEXO I b)
(véase el artículo 2, apartado 2)

Presupuesto estimado de los gastos de los laboratorios en relación con actividades de la Unión para el año civil que cubre el presupuesto

Nombre y dirección del laboratorio de referencia de la UE

Número de la cuenta bancaria a la que debe transferirse la ayuda financiera de la Unión:

IMPORTANTE: Todos los costes deben expresarse en euros

1. PERSONAL

Categoría (*)	Situación (†)	Salario mensual bruto (‡)	Tiempo asignado al programa de trabajo (número de días (‡))	Total de los costes subvencionables
TOTAL:				

(*) Indique respuesta a cada una de las personas que intervengan en el proyecto científico experimental, científico nivel, técnico, etc.
(†) Funcionario, personal contratado, etc. En relación con el personal contratado, indique las fechas de inicio y de finalización del contrato.
(‡) Salario mensual bruto real (sin bonificaciones incluidas las cotizaciones sociales y otras que figura en las nóminas.
(§) Calculado sobre la base de referencias de docentes, salvo para laboratorios al año (véase lista laborables al mes).

Porcentaje del presupuesto global del laboratorio: ... %

2. SUBCONTRATACIÓN

Descripción	Coste sin IVA	IVA	Coste total
TOTAL:			

Porcentaje del presupuesto global del laboratorio: ... %

3. BIENES DE EQUIPO

	Descripción	Coste sin IVA	IVA	Coste/valor total	Fecha de compra o de alquiler	Fecha de entrega	Periodo de amortización (36 o 60 meses)	% de utilización para el programa de trabajo	Coste de la amortización anual
2.1. Material que ha de adquirirse durante el período en cuestión									
2.2. Material adquirido antes del período en cuestión									
TOTAL:									

Porcentaje del presupuesto global del laboratorio: ... %

4. BIENES FUNGIBLES

Descripción por tipo (‡)	Coste sin IVA	IVA	Coste total
TOTAL:			

(‡) Ejemplos: reactivos, animales para experimentación, pequeño material de laboratorio, etc.

Porcentaje del presupuesto global del laboratorio: ... %

5. ENVÍO DE MUESTRAS PARA ENSAYOS COMPARATIVOS

Descripción	Proveedor	Coste sin IVA	IVA	Coste total
TOTAL:				

Porcentaje del presupuesto global del laboratorio: ... %

6. MISIONES

Descripción	Gastos de viaje	Gastos de alojamiento	Dietas	Total
TOTAL:				

Porcentaje del presupuesto global del laboratorio: ... %

7. SEMINARIOS

	Coste
Gastos de viaje de los participantes	
Gastos de alojamiento	
Dietas de los participantes	
TOTAL:	

Porcentaje del presupuesto global del laboratorio: ... %

8. ACTIVIDADES DE FORMACIÓN

	Coste
Gastos de viaje de los participantes	
Gastos de alojamiento	
Dietas diarias que deben abonarse a los participantes	
TOTAL:	

Porcentaje del presupuesto global del laboratorio: ... %

9. REUNIONES

Descripción	Gastos de viaje	Gastos de alojamiento	Dietas	TOTAL
TOTAL:				

Porcentaje del presupuesto global del laboratorio: ... %

10. COSTES INDIRECTOS Y GASTO TOTAL DE LAS ACTIVIDADES

Subtotal de las partidas que figuran en los cuadros en los puntos 1 a 9	
Gasto general: 7% del subtotal	
GASTO TOTAL:	

ANEXO II

Normas de admisibilidad aplicables a los gastos relacionados con el personal, la subcontratación, los bienes de equipo, los bienes fungibles, el envío de muestras para ensayos comparativos, las misiones, los seminarios, las actividades de formación, las reuniones y los costes indirectos

(véase el artículo 10, apartado 2)

1. Personal

Los costes de personal (independientemente de su situación) deberán limitarse a los costes salariales reales (remuneración, salario, cotizaciones sociales y contribuciones a los regímenes de pensiones) correspondientes al personal asignado total o parcialmente de manera específica a la ejecución del programa de trabajo.

ANEXO II

Normas de admisibilidad aplicables a los gastos relacionados con el personal, la subcontratación, los bienes de equipo, los bienes fungibles, el envío de muestras para ensayos comparativos, las misiones, los seminarios, las actividades de formación, las reuniones y los costes indirectos (véase el artículo 10, apartado 2)

1. Personal Los costes de personal (independientemente de su situación) deberán limitarse a los costes salariales reales (remuneración, salario, cotizaciones sociales y contribuciones a los regímenes de pensiones) correspondientes al personal asignado total o parcialmente de manera específica a la ejecución del programa de trabajo.

Todo el tiempo dedicado por el personal al programa de trabajo deberá registrarse y certificarse sobre una base de doscientos veinte días laborables al año (veinte días laborables al mes). El jefe de proyecto designado, o un miembro experimentado del personal del laboratorio debidamente autorizado, deberá proceder al registro y la certificación, como mínimo, una vez al mes.

2. Subcontratación El reembolso debe basarse en los costes reales afrontados.

3. Bienes de equipo El material comprado, en arrendamiento financiero o alquilado constituye una partida admisible como coste directo. El importe reembolsable por el material en arrendamiento financiero o en alquiler no podrá superar el importe por el que se podría haber comprado dicho material. Los costes reembolsables se calcularán de la manera siguiente:

A x C x D

B

A = período en meses durante el cual va a utilizarse el material para el programa de trabajo, desde la fecha de entrega

B = período de amortización de sesenta meses (treinta y seis meses en el caso de material informático de precio inferior a 25 000 EUR)

C = coste del material

D = porcentaje de utilización del material en el programa de trabajo

En el caso de los bienes de equipo de precio inferior a 3 000 EUR podrá declararse el coste total. Se considera que estos bienes no sufren depreciación.

4. Bienes fungibles El reembolso debe basarse en los costes reales afrontados.

Todos los demás gastos administrativos y de desplazamiento, a excepción de los derivados de las misiones incluidas en el punto 6, y los servicios de secretaría se considerarán incluidos en la categoría "costes indirectos" a que se refiere el punto 10.

5. Envío de muestras para ensayos comparativos El reembolso debe basarse en los costes reales del envío de las muestras para realizar los ensayos comparativos.

6. Misiones Los costes de viaje y alojamiento afrontados por el personal de los laboratorios en el transcurso de misiones previstas en el programa de trabajo deben reembolsarse conforme al anexo IV. Las dietas deben concederse de conformidad con el anexo IV.

7. Seminarios Serán admisibles en concepto de organización de seminarios los costes de desplazamiento, alojamiento y dietas de un máximo de treinta y dos participantes.

Asimismo, serán admisibles en concepto de organización de seminarios los gastos adicionales de desplazamiento, alojamiento y dietas de un máximo de tres ponentes invitados a los seminarios.

También serán admisibles en concepto de organización de seminarios los gastos adicionales de desplazamiento, alojamiento y dietas de un máximo de diez representantes de terceros países.

8. Actividades de formación Los costes de desplazamiento y alojamiento afrontados por un máximo de treinta y dos representantes de laboratorios nacionales de referencia participantes en actividades de formación fijadas en el programa de trabajo deben reembolsarse conforme al anexo IV. Las dietas deben concederse de conformidad con el anexo IV.

9. Reuniones Los costes de desplazamiento y alojamiento afrontados por un máximo de ocho expertos externos (que no formen parte del personal de los laboratorios de referencia de la UE) participantes en reuniones celebradas en los locales de los laboratorios y previstas en el programa de trabajo deben reembolsarse conforme al anexo IV. Las dietas deben concederse de conformidad con el anexo IV.

10. Costes indirectos Se concederá automáticamente una contribución invariable del 7 % de los costes reales admisibles, calculada sobre la base de todos los costes directos enumerados en los puntos 1 a 9.

ANEXO III a)
[véase el artículo 11, apartado 1, letra a)]

Informe financiero por actividad

Gastos por actividad, en euros:

	Costes de personal	Subcontratación	Bienes de equipo	Bienes fungibles	Límite de muestras para ensayos comparativos	Misiones	Seminarios	Actividades de formación	Reuniones
Actividad 1									
Actividad 2									
Actividad N									
Total									

ANEXO III b)
[véase el artículo 11, apartado 1, letra a)]

Informe financiero certificado

Año: _____
 Número de referencia de la decisión de financiación anual: _____
 Nombre y dirección del laboratorio: _____
 Límite máximo de la ayuda financiera anual de la Unión: _____

Categoría de costes	Presupuesto estimado	Costes declarados
1. Personal		
2. Subcontratación		
3. Bienes de equipo		
4. Bienes fungibles		
5. Envío de muestras para ensayos comparativos		
6. Misiones		
7. Seminarios		
8. Actividades de formación		
9. Reuniones		
Subtotal		
10. Costes generales 7 % del subtotal		
Total		

Certificación del laboratorio

Certificamos que:

- los gastos indicados se generaron en relación con las tareas de la Unión definidas en el programa de trabajo y fueron necesarios para realizarlas,
- los gastos indicados son ciertos, están registrados con exactitud y son admisibles con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) no 926/2011 de la Comisión,
- todos los documentos justificativos de los gastos están disponibles para su inspección,
- no se ha solicitado ninguna otra ayuda financiera de la Unión para las actividades de los laboratorios de referencia de la UE en relación con el informe financiero presentado,
- la ayuda financiera de la Unión no tiene por objeto o efecto el lucro del beneficiario en relación con el informe financiero presentado.

Fecha: _____ Fecha: _____
 Director técnico: _____ Responsable financiero: _____
 Firma: _____ Firma: _____

Desglose por categoría
(en euros)

1. PERSONAL

Nombre de la persona	Categoría	Situación	Salario mensual bruto	Tiempo dedicado al programa de trabajo (número de días)	Total de los costes actividades
TOTAL:					

Porcentaje del presupuesto global del laboratorio: ... %

2. SUBCONTRATACIÓN

Descripción	Presupuesto	Coste sin IVA	IVA	Coste total
TOTAL:				

Porcentaje del presupuesto global del laboratorio: ... %

3. BIENES DE EQUIPO

	Descripción	Coste sin IVA	IVA	Coste fiscal total	Fecha de compra o de alquiler	Fecha de entrega	Período de amortización (12 o 60 meses)	% de utilización para el proyecto	Coste de la amortización anual
2.1.	Material adquirido para el programa de trabajo								
2.2.	Material adquirido antes de comenzar el programa de trabajo								
TOTAL									

Porcentaje del presupuesto global del laboratorio: ... %

4. REFINES PLUNGIBLES

Descripción por tipo (1)	Proveedor	Coste sin IVA	IVA	Coste total
TOTAL				

(1) Se requiere un dossier detallado.

Porcentaje del presupuesto global del laboratorio: ... %

5. ENVÍO DE MUESTRAS PARA ENSAYOS COMPARATIVOS

Descripción	Proveedor	Coste sin IVA	IVA	Coste total
TOTAL				

Porcentaje del presupuesto global del laboratorio: ... %

6. MISIONES

Descripción	Gastos de viaje	Gastos de alojamiento	Dietas	Coste total
TOTAL				

Porcentaje del presupuesto global del laboratorio: ... %

7. SEMINARIOS

	Coste	
Gastos de viaje de los participantes		
Gastos de alojamiento		
Dietas de los participantes		
TOTAL		

Porcentaje del presupuesto global del laboratorio: ... %

8. ACTIVIDADES DE FORMACIÓN

	Coste	
Gastos de viaje de los participantes		
Gastos de alojamiento		
Dietas de los participantes		
TOTAL		

Porcentaje del presupuesto global del laboratorio: ... %

9. REUNIONES

Descripción	Gastos de viaje	Gastos de alojamiento	Dietas	Coste total
TOTAL				

Porcentaje del presupuesto global del laboratorio: ... %

10. COSTES INDIRECTOS Y GASTO TOTAL DE LAS ACTIVIDADES

Subtotal de las partidas que figuran en los cuadros en los puntos 1 a 9	
Gastos generales: 7 % del subtotal	
GASTO TOTAL	

2) El anexo IV queda modificado como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO IV

(véase el artículo 10, apartado 2)

Normas de admisibilidad aplicables a los gastos relacionados con misiones, seminarios, actividades de formación y reuniones»

b) el punto IV se sustituye por el texto siguiente:

«IV. OTROS

Si no se alcanza el número máximo de participantes, pero han asistido al seminario o a las actividades de formación un mínimo de veinte participantes de laboratorios nacionales de referencia, la Comisión aceptará que un máximo de tres participantes de los laboratorios de referencia de la Unión reciban dietas, dependiendo de cuánto haya durado su presencia en el seminario o en las actividades de formación.

La Comisión no reembolsará los costes de viaje y alojamiento de esos tres participantes, salvo que el seminario o las actividades de formación tengan lugar en una localidad distinta de la del laboratorio de referencia de la UE.

Además, el pago de las dietas y el reembolso de los costes de viaje y alojamiento dependerán de que no se supere la ayuda financiera máxima de la Unión.»

3) Se suprime el anexo V.

PPC (LETONIA): PLAN DE ERRADICACIÓN

(D.O.U.E. de 20 de febrero de 2013)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (2013/90/UE) de 18 de febrero de 2013 por la que se aprueba el plan de erradicación de la peste porcina clásica en los jabalíes y la vacunación de urgencia de los jabalíes en determinadas zonas de Letonia

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (2013/91/UE) de 18 de febrero de 2013 por la que se modifica la Decisión 2008/855/CE en lo referente a las medidas de control de sanidad veterinaria relativas a la peste porcina clásica en Letonia

PRÁCTICAS FRAUDULENTAS DE COMERCIALIZACIÓN DE ALIMENTOS: AYUDA

(D.O.U.E. de 21 de febrero de 2013)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (2013/98/UE) de 19 de febrero de 2013 relativa a una ayuda financiera de la Unión destinada a un plan coordinado de control para establecer la prevalencia de prácticas fraudulentas en la comercialización de determinados alimentos

Artículo 1 Objeto La contribución de la Unión a los gastos soportados por los Estados miembros para la aplicación del plan de control contemplado en la Recomendación 2013/99/UE, de 19 de febrero de 2013 (en lo sucesivo, "la Recomendación de la Comisión"), ascenderá a un total máximo de 1 357 500 EUR, que se financiará con cargo a la línea presupuestaria 17 04 07 01.

Artículo 2 Costes subvencionables 1. La contribución de la Unión a que se refiere la Recomendación de la Comisión adoptará la forma de reembolso parcial del 75 % del coste de las pruebas realizadas por las autoridades competentes para aplicar el plan de control contemplado en el artículo 1 de la Recomendación de la Comisión.

La contribución de la Unión no podrá exceder de:

- a) 300 EUR por prueba;
 - b) las cantidades indicadas en el anexo I.
2. Solo podrán optar a la contribución los costes que figuran en el anexo II.

Artículo 3 Reglas de subvencionabilidad 1. La contribución de la Unión a que se refiere el artículo 1 estará supeditada a las condiciones siguientes:

- a) las pruebas se han realizado de conformidad con lo dispuesto en la Recomendación de la Comisión y durante el período fijado en la sección II del anexo de dicha Recomendación;
- b) los Estados miembros han facilitado a la Comisión el informe a que se refiere la sección III del anexo de la Recomendación de la Comisión en el plazo fijado en esa misma sección;
- c) a más tardar el 31 de mayo de 2013, los Estados miembros han enviado a la Comisión, en formato electrónico, un informe financiero con arreglo al modelo que figura en el anexo III.

2. En los casos en que no se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1, la Comisión podrá reducir el importe de la contribución fijada en el artículo 1, teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad del incumplimiento, así como la posible pérdida financiera para la Unión.

Artículo 4 Moneda y tipo de cambio 1. Los gastos presentados por los Estados miembros para una contribución financiera de la Unión se expresarán en euros y excluirán el impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos.

2. Cuando el gasto de un Estado miembro se exprese en una moneda diferente del euro, el Estado miembro en cuestión lo convertirá a euros aplicando el último tipo de cambio fijado por el Banco Central Europeo antes del primer día del mes en el que dicho Estado miembro haya presentado la solicitud.

Artículo 5 La presente Decisión constituye una decisión de financiación a tenor del artículo 84 del Reglamento Financiero.

Artículo 6 La presente Decisión será de aplicación a partir de la fecha de publicación de la Recomendación de la Comisión.

Artículo 7 Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

ANEXO I			
Importe máximo de la contribución de la UE contemplado en el artículo 2, apartado 1			
Estado miembro	Contribución máxima de la UE a la prueba de ADN	Contribución máxima de la UE a la prueba de fertilización	Contribución total de la UE
Bélgica	30 000	100 500	130 500
Bulgaria	30 000	46 500	76 500
Chequia	30 000	1 500	31 500
Dinamarca	15 000	1 500	16 500
Alemania	45 000	15 000	60 000
Estonia	3 000	1 500	4 500
Irlanda	15 000	10 500	25 500
Grecia	30 000	15 000	45 000
España	45 000	34 500	79 500
Francia	45 000	78 000	123 000
Italia	45 000	183 000	228 000
Chipre	3 000	1 500	4 500
Letonia	15 000	1 500	16 500
Lituania	15 000	1 500	16 500
Luxemburgo	3 000	1 500	4 500
Hungría	30 000	1 500	31 500
Malta	3 000	1 500	4 500
Países Bajos	30 000	30 000	60 000
Austria	30 000	1 500	31 500
Polonia	45 000	75 000	120 000
Portugal	30 000	1 500	31 500
Rumanía	30 000	51 000	81 000
Eslovenia	3 000	1 500	4 500
Eslovaquia	15 000	1 500	16 500
Finlandia	15 000	1 500	16 500
Suecia	30 000	6 000	36 000
Reino Unido	45 000	16 500	61 500
TOTAL	675 000	682 500	1 357 500

ANEXO II

Gastos subvencionables contemplados en el artículo 2, apartado 2

El gasto subvencionable mediante una contribución financiera de la Unión para realizar las pruebas mencionadas en la presente Decisión de Ejecución se limitará a los gastos soportados por los Estados miembros por:

- a) la compra de kits de pruebas, de reactivos y de todos los consumibles identificables y utilizados especialmente para realizar las pruebas;
- b) el personal, con independencia de su categoría profesional, asignado específicamente, total o parcialmente, para realizar las pruebas en las instalaciones del laboratorio; los gastos se limitarán a sus salarios reales, las cotizaciones a la seguridad social y los demás costes legales que formen parte de la remuneración;
- c) los gastos del envío de las muestras al laboratorio que realice los análisis o las pruebas, y
- d) los gastos generales equivalentes a un 7 % de la suma de los gastos de las letras a), b) y c).

ANEXO III			
Informe financiero contemplado en el artículo 3, apartado 1, letra c)			
ADN			
Indíquese la categoría del personal	Horas	Coste/hora	Gastos de personal
(1)	(2)	(3)	(4) = (2) × (3)
		Subtotal personal	(5)
kits/reactivos/consumibles	Cantidad/número	Coste unitario	Coste total
(6)	(7)	(8)	(9) = (7) × (8)
		Subtotal kits/reactivos/ consumibles	(10)
Gastos de transporte al laboratorio			(11)
		TOTAL	(12) = (5) + (10) + (11)
TOTAL, INCLUIDOS GASTOS GENERALES			= (12) × 1,07
FENILBUTAZONA			
Indíquese la categoría del personal	Horas	Coste/hora	Gastos de personal
(1)	(2)	(3)	(4) = (2) × (3)
		Subtotal personal	(5)
Reactivos/consumibles	Cantidad/número	Coste unitario	Coste total
(6)	(7)	(8)	(9) = (7) × (8)
		Subtotal reactivos/ consumibles	(10)
Gastos de transporte al laboratorio			(11)
		TOTAL	(12) = (5) + (10) + (11)
TOTAL, INCLUIDOS GASTOS GENERALES			= (12) × 1,07

PRÁCTICAS FRAUDULENTAS DE COMERCIALIZACIÓN DE ALIMENTOS: PLAN COORDINADO

(D.O.U.E. de 21 de febrero de 2013)

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN (2013/99/UE) de 19 de febrero de 2013 sobre un plan coordinado de control para establecer la prevalencia de prácticas fraudulentas en la comercialización de determinados alimentos

Plan coordinado de control para establecer la prevalencia de prácticas fraudulentas en la comercialización de determinados alimentos

I. ACCIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PLAN COORDINADO DE CONTROL

El plan coordinado de control constará de dos acciones.

ACCIÓN 1: Controles de productos alimenticios comercializados o etiquetados como de carne de vacuno

A. Cobertura 1. Los productos alimenticios comercializados o etiquetados como de carne de vacuno (por ejemplo, carne picada, preparados de carne o productos a base de carne) de las siguientes categorías:

- a) los productos alimenticios envasados destinados al consumidor final o a las colectividades, cuya etiqueta indica que contienen carne de vacuno;
- b) los productos alimenticios que se venden al consumidor final o a las colectividades sin envasar, los envasados en el lugar de venta a petición del consumidor y los ya envasados para su venta directa, comercializados o anunciados como de vacuno.

2. A efectos de este plan coordinado de control, será de aplicación la definición de "producto alimenticio envasado" que figura en el artículo 1, apartado 3, letra b), de la Directiva 2000/13/CE.

3. A efectos de este plan coordinado de control, serán de aplicación las definiciones de "carne picada", "preparados de carne" y "productos cárnicos" que figuran en los puntos 1.13, 1.15 y 7.1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004.

B. Objetivo Las autoridades competentes realizarán controles oficiales para determinar, con arreglo al Derecho de la Unión y, en su caso, a las disposiciones nacionales, si los productos contemplados en la letra A contienen carne de caballo no declarada en la etiqueta o el embalaje o si, en el caso de productos alimenticios no envasados, no se informa al consumidor o a las colectividades de su presencia.

C. Puntos de muestreo y procedimiento 1. La muestra deberá ser representativa de los productos de que se trate y abarcar una variedad de ellos.

2. El muestreo se realizará en el comercio al por menor (supermercados, tiendas, carnicerías, etc.) y también podrá ampliarse a otros establecimientos (por ejemplo, almacenes frigoríficos).

D. Número de muestras y modalidades En el cuadro siguiente se presenta el número mínimo recomendado de muestras que han de tomarse en el plazo establecido en la sección II. Se invita a las autoridades competentes a que, cuando sea posible, recojan un mayor número de muestras. La distribución de las muestras por Estado miembro se basa en cifras de población, con un número mínimo de diez muestras por Estado miembro y por mes civil, como se indica en la sección II. Productos alimenticios comercializados o etiquetados como de vacuno

País de venta	Número recomendado de muestras mensuales
Francia, Alemania, Italia, Reino Unido, España, Polonia	150
Rumanía, Países Bajos, Bélgica, Grecia, Portugal, Chequia, Hungría, Suecia, Austria, Bulgaria	100
Lituania, Eslovaquia, Dinamarca, Irlanda, Finlandia, Letonia	50
Eslovenia, Estonia, Chipre, Luxemburgo, Malta	10

E. Métodos Las autoridades competentes deben seguir, preferentemente, los métodos recomendados por el laboratorio de referencia de la Unión Europea para las proteínas animales en los piensos, en <http://eurl.craw.eu/en/164/legal-sources-and-sops>.

ACCIÓN 2: Controles de carne de caballo destinada al consumo humano

A. Cobertura Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada, clasificada en el código 0205 de la nomenclatura combinada y destinada al consumo humano.

B. Objetivo Las autoridades competentes deben realizar controles oficiales para detectar la posible presencia de residuos de fenilbutazona en los productos contemplados en la letra A.

C. Puntos de muestreo y procedimiento El muestreo se debe llevar a cabo en establecimientos que manipulan los productos contemplados en la letra A (por ejemplo, mataderos o puestos fronterizos de control).

D. Número de muestras y modalidades

El número mínimo recomendado de muestras que han de recogerse en el plazo establecido en la sección II se fijará en una muestra por cada 50 toneladas de los productos contemplados en la letra A, con un mínimo de cinco muestras por Estado miembro.

E. Métodos Las autoridades competentes deben utilizar métodos validados con arreglo a la Decisión 2002/657/CE. Pueden consultarse estos métodos en el sitio web del laboratorio europeo de referencia de la Unión Europea para residuos de medicamentos veterinarios y contaminantes en alimentos de origen animal, para los residuos enumerados en el anexo I, grupo A 5 y grupo B 2, letras a), b) y e), de la Directiva 96/23/CE del Consejo (DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.), en: <http://fis-vl.bund.de/Public/irc/fis-vl/Home/main>.

II. DURACIÓN DEL PLAN COORDINADO DE CONTROL

El plan coordinado de control se debe llevar a cabo durante un mes a partir de la fecha de adopción de la presente Recomendación o, a más tardar, a partir del 1 de marzo de 2013.

III. COMUNICACIÓN DE LOS RESULTADOS

1. Las autoridades competentes deben comunicar el resumen de la siguiente información para cada una de las acciones a que se refiere la sección I del presente anexo:

- número de muestras por categoría de productos;
- método y tipo de análisis;
- número de resultados positivos;
- controles de seguimiento de los positivos en los productos mencionados en la letra A, para la acción 1, donde la carne de caballo detectada supere el 1 %;
- controles de seguimiento de los positivos en los productos mencionados en la letra A, para la acción 2;
- resultados de los controles de seguimiento;
- con respecto a los positivos en los productos mencionados en la letra A, para la acción 2, país en que el animal en cuestión fue certificado a efectos de sacrificio.

El informe debe comunicarse a la Comisión antes de transcurridos quince días desde el final del mes a que se refiere la sección II.

Se debe presentar siguiendo el formulario que suministrará la Comisión.

2. Las autoridades competentes notificarán inmediatamente a la Comisión cualquier resultado positivo de los controles oficiales mencionados en la sección I (acciones 1 y 2) a través del Sistema de Alerta Rápida para los Alimentos y los Piensos.

3. Las autoridades competentes deben comunicar asimismo a la Comisión los resultados de los autocontroles efectuados por los explotadores de empresas alimentarias a petición de ellas. Dicha información debe ir acompañada de los datos a que se refiere el punto 1 y se ha de presentar siguiendo el formulario que suministrará la Comisión.

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

SUSTANCIAS ACTIVAS (BIOCIDAS): INCLUSIONES

(D.O.U.E. de 15 de febrero de 2013)

DIRECTIVA 2013/3/UE DE LA COMISIÓN de 14 de febrero de 2013 por la que se modifica la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de forma que se amplíe la inclusión en su anexo I de la sustancia activa tiametoxam al tipo de producto 18

Artículo 1 El anexo I de la Directiva 98/8/CE queda modificado con arreglo al anexo de la presente Directiva.

Artículo 2 1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de enero de 2014, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de febrero de 2015.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3 La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 4 Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

DIRECTIVA 2013/4/UE DE LA COMISIÓN de 14 de febrero de 2013 por la que se modifica la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de forma que incluya el cloruro de didecildimetilamonio como sustancia activa en su anexo I

Artículo 1 El anexo I de la Directiva 98/8/CE queda modificado con arreglo al anexo de la presente Directiva.

Artículo 2 1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de enero de 2014, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de febrero de 2015.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3 La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 4 Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros

DIRECTIVA 2013/5/UE DE LA COMISIÓN de 14 de febrero de 2013 por la que se modifica la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de forma que incluya el piriproxifeno como sustancia activa en su anexo I

Artículo 1 El anexo I de la Directiva 98/8/CE queda modificado con arreglo al anexo de la presente Directiva.

Artículo 2 1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de enero de 2014, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de febrero de 2015.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3 La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 4 Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO								
En el anexo I de la Directiva 98/8/CE se añade lo siguiente a la entrada nº 14:								
Número	Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Pureza mínima de la sustancia activa en el producto biocida comercializado (*)	Fecha de inclusión	Plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3 (excepto en el caso de los productos que contengan más de una sustancia activa, cuyo plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, será el último fijado en la última de las decisiones de inclusión relacionadas con sus sustancias activas) (**)	Fecha de vencimiento de la inclusión	Tipo de producto	Disposiciones específicas (***)
			*980 g/kg	1 de febrero de 2015	31 de enero de 2017	31 de enero de 2025	18	<p>La evaluación de riesgos a nivel de la Unión no ha considerado todos los usos posibles; algunos de esos usos no examinados son la aplicación en exterior o la utilización por no profesionales. Al evaluar la solicitud de autorización de un biocida, conforme al artículo 5 y al anexo VI, los Estados miembros evaluarán, cuando proceda según el biocida, los usos o los supuestos de exposición y los riesgos para los compartimentos medioambientales y las poblaciones humanas que no se hayan abordado de forma representativa en la evaluación de riesgos a nivel de la Unión.</p> <p>En particular, no se autorizarán biocidas para su aplicación con fines salvo que se presenten datos que demuestren que el biocida va a cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 y en el anexo VI, si procede mediante la aplicación de las medidas de reducción del riesgo adecuadas.</p> <p>Por lo que respecta a los biocidas que contengan flumetoxam que pueden dar lugar a residuos en alimentos o piensos, los Estados miembros comprobarán la necesidad de establecer nuevos límites máximos de residuos (LMR) o modificar los existentes de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 470/2009 o el Reglamento (UE) nº 396/2005, y adoptarán las medidas adecuadas de reducción del riesgo que garanticen que no van a excederse los límites máximos de residuos aplicables.</p> <p>No se autorizarán los biocidas aplicados de manera tal que no puedan evitarse emisiones a través de una planta de tratamiento de aguas residuales o directamente a aguas de superficie, a no ser que se presenten datos que demuestren que el producto va a cumplir los requisitos del artículo 5 y del anexo VI, si procede mediante la aplicación de las medidas de reducción del riesgo adecuadas.</p>

Número	Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Pureza mínima de la sustancia activa en el producto biocida comercializado (*)	Fecha de inclusión	Plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3 (excepto en el caso de los productos que contengan más de una sustancia activa, cuyo plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, será el último fijado en la última de las decisiones de inclusión relacionadas con sus sustancias activas) (**)	Fecha de vencimiento de la inclusión	Tipo de producto	Disposiciones específicas (***)
								<p>Los Estados miembros velarán por que las autorizaciones se supediten a las condiciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Los biocidas autorizados para uso profesional se utilizarán con el equipo de protección individual adecuado, a menos que pueda demostrarse en la solicitud de autorización del biocida que los riesgos para los usuarios profesionales pueden reducirse a un nivel aceptable por otros medios. 2) Cuando proceda, se adoptarán medidas de protección de las abejas melíferas.

(*) La pureza indicada en esta columna es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa utilizada para la evaluación realizada de conformidad con el artículo 11. La sustancia activa en el biocida comercializado puede tener una pureza igual o diferente, si se demuestra que es técnicamente equivalente a la sustancia evaluada.

(**) En el caso de los biocidas que contengan más de una sustancia activa a los que se aplique el artículo 16, apartado 2, el plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, es el de la última de sus sustancias activas incluidas en el presente anexo. En el caso de los biocidas para los que la primera autorización se haya concedido después de la fecha correspondiente a 120 días antes de la fecha límite inicial de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, y para los que se haya presentado una solicitud completa de reconocimiento mutuo de conformidad con el artículo 4, apartado 1, dentro de los 60 días de la concesión de la primera autorización, el plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, en relación con dicha solicitud se amplía a 120 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud completa de reconocimiento mutuo. En el caso de los biocidas para los que un Estado miembro haya propuesto establecer una excepción al reconocimiento mutuo de conformidad con el artículo 4, apartado 4, el plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, se amplía a 30 días a partir de la fecha de adopción de la decisión de la Comisión de conformidad con el artículo 4, apartado 4, párrafo segundo.

(***) A efectos de la aplicación de los principios comunes del anexo VI, el contenido y las conclusiones de los informes de evaluación se pueden consultar en el sitio web de la Comisión: <https://ec.europa.eu/comm/environment/biocides/index.htm>

ANEXO

En el anexo I de la Directiva 98/8/CE se añade la entrada siguiente:

Número	Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa (*)	Fecha de inclusión	Plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, a menos que se aplique una de las excepciones indicadas en la nota a pie de página de este epígrafe (**)	Fecha de vencimiento de la inclusión	Tipo de producto	Disposiciones específicas (***)
61	Cloruro de di-decildimetilammonio; DDAC	Cloruro de N,N-didecilo-N,N-dimetilamonio Nº CE: 230-525-2 Nº CAS: 7173-51-5	Peso seco: 870 g/kg	1 de febrero de 2015	31 de enero de 2017	31 de enero de 2025	8	<p>La evaluación de riesgos a nivel de la Unión no consideró todos los usos y los supuestos de exposición posibles; determinados usos y supuestos de exposición, como la utilización por parte de no profesionales y la exposición de alimentos y piensos, quedaron excluidos. Al evaluar la solicitud de autorización de un biocida, conforme al artículo 5 y al anexo VI, los Estados miembros evaluarán, cuando proceda según el biocida, los usos o los supuestos de exposición y los riesgos para los compartimentos medioambientales y las poblaciones humanas que no se hayan abordado de forma representativa en la evaluación de riesgos a nivel de la Unión.</p> <p>Los Estados miembros velarán por que las autorizaciones se supediten a las condiciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) se establecerán procedimientos operativos seguros para los usuarios industriales o profesionales, y los biocidas tendrán que utilizarse con el equipo de protección individual adecuado, a menos que la solicitud de autorización del biocida demuestre que los riesgos pueden reducirse a niveles aceptables por otros medios; 2) los biocidas no se utilizarán para el tratamiento de maderas con la que niños puedan entrar en contacto directo, a menos que pueda demostrarse en la solicitud de autorización del biocida que los riesgos pueden reducirse a un nivel aceptable; 3) en las etiquetas y en las fichas de datos de seguridad, cuando se disponga de estas, de los biocidas autorizados se indicará que la aplicación industrial o profesional debe efectuarse dentro de un área confinada o en una superficie dura e impermeable con barreras de protección, que la madera recién tratada tendrá que almacenarse, tras el tratamiento, en una superficie dura e impermeable para evitar pérdidas directas al suelo o al agua y que las eventuales pérdidas deberán recogerse para su reutilización o eliminación;

Número	Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa (*)	Fecha de inclusión	Plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, a menos que se aplique una de las excepciones indicadas en la nota a pie de página de este epígrafe (**)	Fecha de vencimiento de la inclusión	Tipo de producto	Disposiciones específicas (***)
								<ol style="list-style-type: none"> 4) no se autorizará el uso de biocidas para el tratamiento de madera que vaya a quedar en contacto con agua dulce, que vaya a utilizarse en construcciones al aire libre sobre el agua o en sus proximidades, expuesta constantemente a la intemperie o sujeta a mojadura frecuente, a menos que se presenten datos que demuestren que el biocida va a cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 y en el anexo VI, si procede mediante la aplicación de las medidas de reducción del riesgo adecuadas.

(*) La pureza indicada en esta columna es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa utilizada para la evaluación realizada de conformidad con el artículo 11. La sustancia activa en el biocida comercializado puede tener una pureza igual o diferente, si se demuestra que es técnicamente equivalente a la sustancia evaluada.

(**) En el caso de los biocidas que contengan más de una sustancia activa a los que se aplique el artículo 16, apartado 2, el plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, es el de la última de sus sustancias activas incluidas en el presente anexo. En el caso de los biocidas para los que la primera autorización se haya concedido después de la fecha correspondiente a 120 días antes de la fecha límite inicial de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, y para los que se haya presentado una solicitud completa de reconocimiento mutuo de conformidad con el artículo 4, apartado 1, dentro de los 60 días de la concesión de la primera autorización, el plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, en relación con dicha solicitud se amplía a 120 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud completa de reconocimiento mutuo. En el caso de los biocidas para los que un Estado miembro haya propuesto establecer una excepción al reconocimiento mutuo de conformidad con el artículo 4, apartado 4, el plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, se amplía a 30 días a partir de la fecha de adopción de la decisión de la Comisión de conformidad con el artículo 4, apartado 4, párrafo segundo.

(***) A efectos de la aplicación de los principios comunes del anexo VI, el contenido y las conclusiones de los informes de evaluación se pueden consultar en el sitio web de la Comisión: <https://ec.europa.eu/comm/environment/biocides/index.htm>

ANEXO

En el anexo I de la Directiva 98/8/CE se añade la entrada siguiente:

Número	Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa (*)	Fecha de inclusión	Plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, a menos que se aplique una de las excepciones indicadas en la nota a pie de página de este epígrafe (**)	Fecha de vencimiento de la inclusión	Tipo de producto	Disposiciones específicas (***)
+62	Piriproxifeno	4-fenoxifenil (RS)-2-(2-piridilo)propil éter Nº CE: 429-800-1 Nº CAS: 95737-68-1	970 g/kg	1 de febrero de 2015	31 de enero de 2017	31 de enero de 2025	18	<p>La evaluación del riesgo en la Unión no ha abordado todos los posibles usos y supuestos de exposición; en particular, no se ha evaluado la utilización por no profesionales. Al examinar la solicitud de autorización de un biocida, conforme al artículo 5 y al anexo VI, los Estados miembros evaluarán, cuando proceda según el biocida, los usos o los supuestos de exposición y los riesgos para los compartimentos medioambientales y las poblaciones humanas que no van a ser abordado de forma representativa en la evaluación de riesgos a escala de la Unión.</p> <p>Por lo que respecta a los biocidas que contengan piriproxifeno que puedan dar lugar a residuos en alimentos o piensos, los Estados miembros comprobarán la necesidad de establecer límites máximos de residuos (LMR) nuevos o modificar los existentes según el Reglamento (CE) nº 470/2009 o el Reglamento (CE) nº 396/2005, y adoptarán las medidas adecuadas de reducción del riesgo que garanticen que no van a excederse los límites máximos de residuos aplicables.</p> <p>Los Estados miembros velarán por que las autorizaciones se supediten a las condiciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Los biocidas autorizados para profesionales se utilizarán con el equipo de protección individual adecuado, a menos que pueda demostrarse en la solicitud de autorización del biocida que los riesgos pueden reducirse a un nivel aceptable por otros medios. 2) Los biocidas no se autorizarán para su uso directo en aguas de superficie, a menos que pueda demostrarse en la solicitud de autorización del biocida que los riesgos pueden reducirse a un nivel aceptable por otros medios.

Número	Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa (*)	Fecha de inclusión	Plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, a menos que se aplique una de las excepciones indicadas en la nota a pie de página de este epígrafe (**)	Fecha de vencimiento de la inclusión	Tipo de producto	Disposiciones específicas (***)
								3) Los biocidas destinados a utilizarse en instalaciones de tratamiento de residuos estarán sujetos a medidas adecuadas de reducción del riesgo para evitar la contaminación de la zona situada fuera del emplazamiento donde se tratan los residuos.

(*) La pureza indicada en esta columna es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa utilizada para la evaluación realizada de conformidad con el artículo 11. La sustancia activa en el biocida comercializado puede tener una pureza igual o diferente, si se demuestra que es técnicamente equivalente a la sustancia evaluada.

(**) En el caso de los biocidas que contengan más de una sustancia activa a los que se aplique el artículo 16, apartado 2, el plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, es el de la última de sus sustancias activas incluidas en el presente anexo. En el caso de los biocidas para los que la primera autorización se haya concedido después de la fecha correspondiente a 120 días antes de la fecha límite inicial de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, y para los que se haya presentado una solicitud completa de reconocimiento mutuo de conformidad con el artículo 4, apartado 1, dentro de los 60 días de la concesión de la primera autorización, el plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, en relación con dicha solicitud se amplía a 120 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud completa de reconocimiento mutuo. En el caso de los biocidas para los que un Estado miembro haya propuesto establecer una excepción al reconocimiento mutuo de conformidad con el artículo 4, apartado 4, el plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, se amplía a 30 días a partir de la fecha de adopción de la decisión de la Comisión de conformidad con el artículo 4, apartado 4, párrafo segundo.

(***) A efectos de la aplicación de los principios comunes del anexo VI, el contenido y las conclusiones de los informes de evaluación se pueden consultar en el sitio web de la Comisión: <http://ec.europa.eu/comm/environment/biocides/index.htm>.

SUSTANCIAS ACTIVAS (BIOCIDAS): NO INCLUSIÓN

(D.O.U.E. de 16 de febrero de 2013)

DECISIÓN DE LA COMISIÓN (2013/85/UE) de 14 de febrero de 2013 relativa a la no inclusión de determinadas sustancias en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la comercialización de biocidas

Artículo 1 Las sustancias que figuran en el anexo de la presente Decisión no se incluirán, por lo que se refiere a los tipos de producto considerados, en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE.

Artículo 2 A los efectos del artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1451/2007, los biocidas de los tipos de producto indicados en el anexo de la presente Decisión que contengan sustancias activas indicadas en dicho anexo dejarán de comercializarse con efectos a partir del 1 de febrero de 2014.

Artículo 3 Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

ANEXO

Sustancias y tipos de productos que no se incluirán en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE

Nombre	Número CE	Número CAS	Tipo de producto	Estado miembro ponente
Glutaral	203-856-5	111-30-8	5	FI
4-(2-nitrobutil)morfolina	218-748-3	2224-44-4	6	UK
4-(2-nitrobutil)morfolina	218-748-3	2224-44-4	13	UK
Dicloruro de N,N'-(decano-1,10-diildio-1(4H)-piridil-4-iliden)bis(octilamonio)	274-861-8	70775-75-6	1	HU
Ácido salicílico	200-712-3	69-72-7	1	NL

DIFLUBENZURÓN (BIOCIDAS): INCLUSIÓN

(D.O.U.E. de 21 de febrero de 2013)

DIRECTIVA 2013/6/UE DE LA COMISIÓN de 20 de febrero de 2013 por la que se modifica la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de forma que incluya el diflubenzurón como sustancia activa en su anexo I

Artículo 1 El anexo I de la Directiva 98/8/CE queda modificado con arreglo al anexo de la presente Directiva.

Artículo 2 1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de enero de 2014, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de febrero de 2015.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3 La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 4 Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO

En el anexo I de la Directiva 98/8/CE se añade la entrada siguiente:

Número	Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa (*)	Fecha de inclusión	Plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, a menos que se aplique una de las excepciones indicadas en la nota a pie de página de este epígrafe (**)	Fecha de vencimiento de la inclusión	Tipo de producto	Disposiciones específicas (**)
*63	Diflubenzurón	1-(4-clorofenil)-3-(2,6-difluorobenzoil)urea Nº CE: 252-529-3 Nº CAS: 35367-38-5	960 g/kg	1 de febrero de 2015	31 de enero de 2017	31 de enero de 2025	18	<p>La evaluación del riesgo en la Unión no ha abordado todos los posibles usos y supuestos de exposición; se excluyeron algunos usos y supuestos de exposición, por ejemplo el uso en exterior, la utilización por no profesionales y la exposición del ganado. Al examinar la solicitud de autorización de un biocida, conforme al artículo 5 y al anexo VI, los Estados miembros evaluarán, cuando proceda según el biocida, los usos o los supuestos de exposición y los riesgos para los compartimentos medioambientales y las poblaciones humanas que no se hayan abordado de forma representativa en la evaluación de riesgos a escala de la Unión.</p> <p>Por lo que respecta a los biocidas que contengan diflubenzurón que puedan dar lugar a residuos en alimentos o piensos, los Estados miembros comprobarán la necesidad de establecer límites máximos de residuos (LMR) nuevos o modificar los existentes según el Reglamento (CE) nº 476/2009 o el Reglamento (CE) nº 396/2005, prestando una atención especial al metabolito genotóxico <i>in vivo</i> 4-cloroanilina (PCA), y adoptarán las medidas adecuadas de reducción del riesgo que garanticen que no van a excederse los límites máximos de residuos aplicables.</p> <p>Los Estados miembros velarán por que las autorizaciones se supediten a las condiciones siguientes, a menos que en la solicitud de autorización del biocida pueda demostrarse que los riesgos pueden reducirse a un nivel aceptable:</p> <p>1) los usuarios profesionales llevarán el equipo de protección individual adecuado;</p>

Número	Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa (*)	Fecha de inclusión	Plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, a menos que se aplique una de las excepciones indicadas en la nota o pie de página de este epígrafe (**)	Fecha de vencimiento de la inclusión	Tipo de producto	Disposiciones específicas (***)
								2) la información sobre el producto incluirá el requisito de que el biocida solo se utilizará en estiércol seco, y que ese estiércol debe someterse a un compostaje aerobio completo a cargo de profesionales antes de su aplicación en tierras arables; 3) los biocidas no se utilizarán en sistemas acuáticos.

(*) La pureza indicada en esta columna es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa utilizada para la evaluación realizada de conformidad con el artículo 11. La sustancia activa en el biocida comercializado puede tener una pureza igual o diferente, si se demuestra que es técnicamente equivalente a la sustancia evaluada.

(**) En el caso de los biocidas que contengan más de una sustancia activa a los que se aplique el artículo 16, apartado 2, el plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, es el de la última de sus sustancias activas incluidas en el presente anexo. En el caso de los biocidas para los que la primera autorización se haya concedido después de la fecha correspondiente a 120 días antes de la fecha límite inicial de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, y para los que se haya presentado una solicitud completa de reconocimiento mutuo de conformidad con el artículo 4, apartado 1, dentro de los 60 días de la concesión de la primera autorización, el plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, en relación con dicha solicitud se amplía a 120 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud completa de reconocimiento mutuo. En el caso de los biocidas para los que un Estado miembro haya propuesto establecer una excepción al reconocimiento mutuo de conformidad con el artículo 4, apartado 4, el plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, se amplía a 30 días a partir de la fecha de adopción de la decisión de Comisión de conformidad con el artículo 4, apartado 4, párrafo segundo.

(***) A efectos de la aplicación de los principios comunes del anexo VI, el contenido y las conclusiones de los informes de evaluación se pueden consultar en el sitio web de la Comisión: <http://ec.europa.eu/comm/environment/biocides/index.htm>.

DIFENÁCUM (BIOCIDAS): LIMITACIÓN

(D.O.U.E. de 21 de febrero de 2013)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (2013/95/UE) de 19 de febrero de 2013 por la que se aprueban limitaciones a las autorizaciones de biocidas que contengan difenácum notificadas por Alemania de conformidad con la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

Artículo 1 Alemania puede limitar para uso por profesionales formados o titulares de una licencia las autorizaciones concedidas de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 98/8/CE a los biocidas mencionados en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2 El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (2013/96/UE) de 19 de febrero de 2013 relativa a limitaciones a las autorizaciones de biocidas que contengan difenácum notificadas por Alemania de conformidad con la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

Artículo 1 Alemania puede limitar las autorizaciones concedidas de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 98/8/CE a los biocidas mencionados en el anexo de la presente Decisión para uso por profesionales formados o titulares de una licencia, sin excluir la protección alimentaria de los usos previstos autorizados de los biocidas.

Artículo 2 El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

ANEXO			
Biocidas para los que Alemania puede limitar para uso por profesionales formados o titulares de una licencia las autorizaciones concedidas de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 98/8/CE:			
Nombre del biocida en el Reino Unido	Nº de referencia de la solicitud del Reino Unido en el Registro de Biocidas	Nombre del biocida en Alemania	Nº de referencia de la solicitud de Alemania en el Registro de Biocidas
Bonirat Wax Block	2010/4089/5286/UK/AA/6165	Bonirat Blöcke	2010/4089/5286/DE/MA/10012
Bonirat Pasta Bait	2010/4089/5346/UK/AA/6225	Bonirat Pasta	2010/4089/5346/DE/MA/10018
Bonirat Pellet	2010/4089/5366/UK/AA/6245	Bonirat Pellet	2010/4089/5366/DE/MA/10023
Bonirat Wheat	2010/4089/5367/UK/AA/6246	Bonirat Korn	2010/4089/5367/DE/MA/10024

ANEXO			
Biocidas para los que Alemania puede limitar para uso por profesionales formados o titulares de una licencia las autorizaciones concedidas de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 98/8/CE:			
Nombre del biocida en el Reino Unido	Nº de referencia de la solicitud del Reino Unido en el Registro de Biocidas	Nombre del biocida en Alemania	Nº de referencia de la solicitud de Alemania en el Registro de Biocidas
Murabloc LM	2010/1329/5686/UK/AA/7269	Murablock	2010/1329/5686/DE/MA/8105
Souribloc	2010/1329/5706/UK/AA/7465	Souriblock	2010/1329/5706/DE/MA/8109
Raticide VK	2010/1329/5726/UK/AA/7468	MUSCIDAN Haferkörner	2010/1329/5726/DE/MA/8113
Le Souriquois	2010/1329/5728/UK/AA/7470	MUSCIDAN Weizenkörner	2010/1329/5728/DE/MA/8120
Ratigum	2010/1329/5707/UK/AA/7466	Ratigum	2010/1329/5707/DE/MA/8110
Super Pellets	2010/1329/5708/UK/AA/7467	Super Pellets	2010/1329/5708/DE/MA/8112